

24.75
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO



Universidad Nacional Autónoma de México

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
ACATLAN

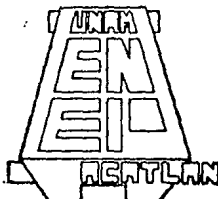
EL NUEVO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Tesis Profesional

Que para obtener el Título de
LICENCIADO EN DERECHO

presenta

MARIA ANTONIETA ESCAMILLA CALVA



Acatlán Estado de México



1988

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

EL NUEVO PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

EN EL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

1.- DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

- 1.1 - Antecedentes
- 1.2 - Su organización
- 1.3 - Su competencia
- 1.4 - De la improcedencia

2.- EL JUICIO DE NULIDAD (primera parte)

- 2.1 - Reglas Generales
- 2.2 - P a r t e s
- 2.3 - De la demanda
- 2.4 - Ampliación de demanda
- 2.5 - De la contestación
- 2.6 - De las pruebas

3.- EL JUICIO DE NULIDAD (segunda parte)

- 3.1 - Incidentes
- 3.2 - Cierre de la instrucción
- 3.3 - Causales de nulidad
- 3.4 - De la sentencia
- 3.5 - Excitativa de justicia

4.- RECURSOS

- 4.1 - Reclamación
- 4.2 - Q u e j a
- 4.3 - R e v i s i ó n
- 4.4 - Revisión Fiscal

5.- C O N C L U S I O N E S

BIBLIOGRAFIA

P R O L O G O

En nuestros días es motivo de importancia capital la debida interpretación y cumplimiento de los preceptos que integran nuestra legislación fiscal. Ello se pone de relieve si tomamos en cuenta la gran trascendencia que en el plano práctico tienen los mandatos contenidos en las normas fiscales, tanto para los sujetos obligados al pago de los tributos como para las propias autoridades administrativas encargadas de ejecutarlas.

Nos encontramos que no es fácil aplicar cabalmente la legislación fiscal; toda vez que ésta, no sólo es confusa y compleja, sino que puede ser interpretada en sentidos diversos. Es por ello que su aplicación reclama la existencia de criterios interpretativos que coadyuven el entendimiento y aplicación de lo dispuesto en dicha legislación. En este aspecto el Tribunal Fiscal de la Federación cumple con tales objetivos, ello dando solución a los conflictos o litigios contencioso administrativos que se ventilan ante el mismo, en una forma justa y equitativa.

Con fecha 1º de abril de 1983, entró en vigor el Título VI del nuevo Código Fiscal de la Federación, en el que se contempla un Procedimiento Contencioso Administrativo diferente, en lo substancial, al contenido del Código Fiscal de la Federación de 1967, que quedó derogado.

En consecuencia es de trascendencia el hacer un análisis de dicho procedimiento con el objeto de que conozcan cuáles son los pasos que deben seguir consignándose asimismo las posibles deficiencias de que aquél adolece y proponiendo posibles reformas tendientes a lograr una mejor y expédita administración de justicia.

También es importante en esencia dar a conocer el papel del Tribunal Fiscal de la Federación y el funcionamiento del mismo, y los tipos de juicios que se ventilan en él, y la secuencia del desarrollo de los mismos.

En la primera parte del trabajo hablaremos de los antecedentes del Tribunal, su organización y su competencia.

En la segunda parte abordaremos la primera parte del juicio de Nulidad, y desarrollaremos paso a paso las reglas generales, las partes de la demanda, ampliación de la demanda, la contestación y las pruebas que pueden ofrecerse en ella.

En la tercera parte habremos de analizar también el juicio de nulidad en otros aspectos y trataremos los puntos siguientes: los incidentes, el cierre de la instrucción, causales de nulidad, la sentencia y la excitativa

de Justicia.

En su cuarta parte desglosaremos los puntos siguientes, - dentro de los recursos: reclamación, queja, revisión y revisión fiscal.

Por último en el V capítulo se contienen las conclusiones en que se propone, entre otras cosas, que a futuro el Tribunal Fiscal de la Federación se convierta en un Tribunal Contencioso Administrativo Federal que pueda conocer todo tipo de actos emitidos por las dependencias del Ejecutivo y no exclusivamente los de naturaleza fiscal.

En Síntesis, el objeto del presente trabajo es hacer un breve estudio de la naturaleza y de las características fundamentales del procedimiento que se sigue ante el Tribunal Fiscal de la Federación y que lo convierten en un verdadero instrumento de justicia Tributaria.

I - DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION

I.I - Antecedentes

En la Epoca de la Colonia en la Nueva España, ya se había establecido el pago de los impuestos, los cuales sumaban un total de 75.

No puede decirse que la legislación mexicana desconociera resoluciones al contencioso administrativo, ni siquiera que fuera ajena a sus problemas de esa época.

Las audiencias Reales de las Indias estaban encargadas de oír judicialmente las apelaciones, los recursos o reclamos presentados por los agraviados por actos o decretos del virrey o del gobernador, los que podían ser confirmados o --- revocados. Se les permitía a virreyes y gobernadores inconformarse a su vez yendo los expedientes al Real Consejo de Indias. (1).

La Real Audiencia de México formaba un tribunal Colegiado - compuesto por dos clases de Magistrados: los oidores, con facultades para conocer y resolver respecto de causas criminales. Los primeros eran 8, los segundos 4, estaban a ella adscritos, 2 fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal (defensores de los intereses tutelados por la corona), un Alguacil Mayor (ejecutor de las resoluciones de la Audiencia)

(1) Nava Negrete Alfonso - Derecho Procesal Administrativo, (pág. 263), Editorial Porrúa, México 1963.

y los demás ministros y oficiales necesarios (Protector - de Indios) (2).

Cualquier persona afectada en sus intereses por un - acto de los llevados a cabo por los oficiales reales tendiente al cobro de los impuestos, podía impugnarlos vía - apelación o agravio ante la Real Audiencia de su Juris -- dicción bien fuera: las de México o la de Guadalajara.

La Junta Superior de Hacienda.- (Creación de 1786) -- organismo bajo el Virrey, compuesto por un Oidor, el Intendente, el Fiscal del Ramo, un miembro del Tribunal de Cuentas y uno de los Ministros de Tesorería (dedicado a la --- dirección y vigilancia de las funciones, como tribunal de - apelación de primera instancia para defensa de los parti-- culares en contra de las decisiones de los Intendentes como autoridades hacendarias, cuyas resoluciones, a su vez, - erán también apelables ante el Rey).

La Constitución de 1824, creó un Consejo de Gobierno, dotándolo de facultades de consulta y dictamen ciertos ne-

(2) Obra Conmemorativa de los 45 años del Tribunal Fiscal de la Federación, editada por el Tribunal Fiscal de - la Federación, 1982, (tomos II, III).

gocios de la administración pública, más no así de facultades jurisdiccionales.

En 1836, en las Siete Leyes Constitucionales se reguló la existencia de tribunales de hacienda como órganos del Poder Judicial de la República y se anunciaba la expedición de una ley que proveería acerca de una jurisdicción contenciosa en el ramo, y fue la Ley del 20 de enero de 1837 que reiteró al Poder Judicial el conocimiento de los asuntos contenciosos hacendarios, y confirió a las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos públicos la facultad económica coactiva y condicionó la procedencia de la reclamación contra el ejercicio de dicha facultad, con previa garantía mediante depósito o embargo de la prestación exigida y finalmente instituyó promotores oficiales de la acción del Fisco ante los tribunales. Las bases orgánicas de 1843 facultaban a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las demandas hechas por los particulares contra el Estado en juicios contenciosos y ordenaban que subsistieran, al lado de los tribunales civiles y penales, los especiales de Hacienda.

En la ley del 20 de enero de 1837 reguladora del ejercicio de la facultad económica-coactiva, en cuyos primeros artículos se refiere a lo administrativo y lo ----

contencioso, objetos exclusivos de la Administración y de los jueces.

La Ley Lares del 25 de mayo de 1853, restableció la existencia del Consejo de gobierno a que se refería la constitución de 1824 y se instituyó un Procurador General de la Nación en dicha Ley, su Reglamento se atribuía al consejo --- (que estaba integrado de una Sección de lo Contencioso Administrativo, compuesta de cinco consejeros nombrados por el Presidente de la República) (3).

Competencia para conocer de :

- a) Controversias relativas a obras públicas, ajustes públicos, contratos administrativos y rentas nacionales.
- b) Controversias relativas a actos administrativos, de policía, agricultura, comercio e industria.
- c) Interpretación, cumplimiento y ejecución de actos Administrativos en general.

La Ley Lares fue propiamente el antecedente nacional que puntualizó el contencioso-administrativo.

En la constitución de 1826, se insistió rotundamente en el principio divisorio de los poderes en legislativo, ejecutivo y judicial, no encontrándose el menor vestigio --

(3) Briseño Sierra Humberto.- Derecho Procesal Fiscal. (Pág. 221) 2a. Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1975.

del contencioso y se estimó cubierto con la procedencia del amparo contra actos administrativos.

"En la legislación anterior y posterior a 1917 hallamos - pruebas irrefutables del sometimiento del contencioso -- fiscal a la sentencia del órgano judicial." Asimismo, de la clara separación que se hizo de la función puramente-administrativa y de la función contenciosa, pertenecientes a dos autoridades diferentes: la autoridad administrativa y la autoridad judicial. Quienes se encargaban de resolver las inconformidades que presentaban los causantes ante una autoridad del orden administrativo y contra un acto de la misma de carácter fiscal, cumplían con una función administrativa, dejándose lo propiamente con tencioso al conocimiento de un juez, el Juez de Distrito. (4).

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Título tercer, Capítulo IV que se refiere al Poder Judicial, y concretamente en la fracción primera del Artículo 104 expresamente autoriza la creación de Tribunales de lo contencioso administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y que tengan por objeto - dirimir las controversias, es decir que en su materia --

(4) Nava Negrete Alfonso- Derecho Procesal Administrativo. (Pág. 297), Editorial Porrúa, México 1963

propia realizar las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial, que son las de decir el derecho.

En la constitución de 1917, en el artículo 104 Constitucional en las fracciones I y III, se planteó la situación de que en base a tales dispositivos legales se admita un juicio ordinario de oposición diferente del extraordinario de amparo, en el cual los particulares pudieran discutir la legalidad de los actos de autoridades administrativas federales.

En agosto de 1934, se creó la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se definió la situación y se dió competencia a los Jueces de Distrito y a los Tribunales de circuitos en primera instancia y en apelación respectivamente para decidir controversias suscitadas con motivo de la aplicación de leyes federales acerca de la legalidad o subsistencia de actos y procedimientos administrativos.

En febrero de 1920, enero de 1929 y febrero de 1930, el Congreso de la Unión autorizó al Ejecutivo para expedir un Código de Justicia Fiscal, no tuvo éxito.

La Ley de Justicia Fiscal del 27 de agosto de 1936, tuvo antecedentes en la historia del México independiente, se ubican en la Ley del 20 de enero de 1837 y su reglamento los que vinieron a introducir una modificación en el cobro ----

de contribuciones, para llevar a cabo la percepción tributaria con inhibición de las autoridades judiciales, a menos que se tratara de cuestiones contenciosas.

En la Ley de Justicia Fiscal es donde encontramos la aparición del primer camino efectivo de los particulares para impugnar las resoluciones dictadas en materia tributaria. En ella se crea el Tribunal Fiscal de la Federación, el cual es el resultado de principios modernos y se tomó como patrón el consejo del Estado Francés. El Tribunal Fiscal de la Federación, nacido en la Ley de Justicia fiscal de 27 de agosto de 1936, se caracterizaba con los terminos de tribunal de mera anulación, su competencia se limitaba doblemente; por la materia que conocía y por la índole de sus pronunciamientos.

Cuando el Tribunal Fiscal hace su aparición en 1937, estructura un organismo jurisdiccional de carácter administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos y constituía un organismo diferente al poder administrativo en sí mismo.

El Código Fiscal de la Federación en 1938, en su Título cuarto, vino a sustituir a la Ley de Justicia Fiscal -- siendo publicado en el diario Oficial de la Federación -- del día 31 de diciembre de 1938 y entró en vigor el ---

1º de enero de 1939.

En el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1961, apareció el decreto que reformaba y adicionaba - diversos artículos del Código Fiscal de la Federación. - Entre ellos fue ampliado el 160 para dar al tribunal nueva competencia que, de hecho, le convierte en tribunal de lo contencioso administrativo. Se trataba de un paso -- que fue el franqueamiento decisivo a la más amplia esfera de lo tributario en su sentido estricto a lo administra-- tivo restringido.

El Tribunal Fiscal de la Federación es un verdadero ins-- trumento de justicia Tributaria.

El Tribunal tiene facultades para conocer de todo tipo de multas impuestas por las diferentes Secretarías de Estado, las cuales en este aspecto guardan el carácter de autoridades fiscales.

I.2 Su Organización.

El Tribunal Fiscal de la Federación (5).

Su organización. Es un tribunal administrativo dotado de plena autonomía para dictar sus fallos.

(5) Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

El Tribunal Fiscal de la Federación se creó en el año de 1937 a través de la Ley de Justicia Fiscal de 1936.

A partir de 1978, el Tribunal Fiscal de la Federación está integrado por una Sala Superior la cual está compuesta de 9 magistrados, uno de ellos funge como Presidente un año y podrá ser reelecto.

La ley exige para ser magistrado, el ser mexicano por nacimiento, mayor de 30 años de edad, de notoria buena conducta y Licenciado en Derecho con un mínimo de cinco años de ejercicio profesional en materia fiscal antes de la designación.

Las Salas regionales están integradas por 3 Magistrados -- cada una de ellas, uno funge como Presidente de la Sala, -- dura en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Las regiones en que se divide el país para efectos de nombrar las salas regionales son las siguientes:

I- Del Noroeste - Comprende los estados de Baja California Norte y Sur, Sinaloa y Sonora, teniendo la sala su residencia en la Ciudad de Obregón Sonora.

II- Del Norte - Centro - Comprende los estados de Coahuila, Chihuahua, Durango y Zacatecas, teniendo la sala su residencia en Torreón, Coahuila.

- III - Del Noroeste - Comprende los estados de Nuevo León y Tamaulipas, teniendo la sala su residencia en Monterrey, Nuevo León.
- IV - De Occidente - Comprende los estados de Aguascalientes, Colima, Jalisco y Nayarit, teniendo la sala su residencia en Guadalajara, Jalisco.
- V - Del Centro - Comprende los Estados de Guanajuato, - Querétaro y San Luis Potosí, teniendo la sala su residencia en Celaya, Guanajuato.
- VI - De Hidalgo - México - Comprende los Estados de Hidalgo y México, teniendo la sala su residencia en Tlalnepantla, estado de México.
- VII - Del Golfo - Centro - Comprende los Estados de Tlaxcala, Puebla y Veracruz, teniendo la sala su residencia en Puebla, Puebla.
- VIII - Del Pacifico - Centro - Comprende los Estados de Guerrero y Morelos, teniendo su residencia la sala en Cuernavaca, Morelos.
- IX - Del Sureste - Comprende los Estados de Chiapas y ---

Oaxaca, teniendo su residencia la sala en Oaxaca, Oaxaca.

X - Peninsular - Comprende los Estados de Campeche, Tabasco, Quintana Roo y Yucatán, teniendo su residencia la sala en Mérida, Yucatán.

XI- Metropolitanas - Con Jurisdicción en el Distrito Federal, donde existen 6 salas.

I.3 Competencia.

Competencia: "es la facultad de un órgano de jurisdicción para ejercerla en un caso concreto y es atribuida y reconocida a un órgano de autoridad para dar vida a determinados actos jurídicos." En el caso del Tribunal Fiscal de la Federación su competencia está determinada en el artículo 24 de su Ley Orgánica en el que se establece que :

(6)

El Tribunal Fiscal tiene competencia para conocer de actos que preengan de autoridades Fiscales Federales.

Ejemplo: lo es la propia SHCP, INFONAVIT, IMSS.

Hay dos clases de competencia; a saber:

- a) Por razón de materia
- b) Por razón de territorio.

(6) Fraga Gabino, Derecho Administrativo, ed. Porrúa, México 1979.

En el caso del Tribunal Fiscal de la Federación resulta ser competente por razón de materia, respecto de a asuntos fiscales, entendiéndose por éstos aquellos en que se ventila el interés fiscal (impuestos), (derechos y aprovechamientos y aportaciones de seguridad social).

En relación a la competencia por razón de Territorio, - conforme a lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación.

Artículo 24. Las Salas Regionales conocerán por razón de Territorio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción. Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de dichas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán - conocidas por la Sala Regional que tenga jurisdicción - respecto a las referidas resoluciones.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en los casos en que las autoridades de las entidades federativas apliquen, por coordinación con las autoridades de la federación o por delegación de facultades, las - disposiciones fiscales federales. Para los efectos de esta ley se entiende por autoridad ordenadora, la que dicte u ordene la resolución impugnada o tramite el -- procedimiento en que aquellas se pronuncien.

Es competencia de la Sala Superior:

- I. Fijar la jurisprudencia del Tribunal conforme al Código Fiscal de la Federación.
- II. Resolver los recursos en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, que concedan las leyes.
- III. Conocer de las excitativas para la impartición de -- justicia que promueven las partes, cuando los magistrados no formulen proyecto de resolución que corregponda o no emitan su voto respecto de proyectos formulados por otros magistrados, dentro de los plazos señalados por la ley.
- IV. Calificar las recusaciones, excusas e impedimentos de los magistrados y, en su caso, designar al magistrado que deba sustituirlo.
- V. Resolver los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas Regionales.
- VI. Establecer las reglas para la distribución de los asuntos entre las Salas Regionales cuando haya más de una en la circunscripción Territorial, así como entre los magistrados instructores y ponentes.

Son atribuciones de la Sala Superior:

- I. Designar de entre sus miembros al Presidente del Tribunal Fiscal de la Federación, quien los será también de la Sala Superior.

- II. Señalar la sede de las Salas Regionales.
- III. Fijar y cambiar la adscripción de los magistrados de las Salas Regionales y de los peritos del Tribunal.
- IV. Designar de entre los magistrados supernumerarios a los que suplan las ausencias temporales de los magistrados de las Salas Regionales.
- V. Nombrar al Secretario General de Acuerdos, al Oficial Mayor, a los secretarios y actuarios de la Sala Superior y a los peritos del Tribunal, así como acordar lo que proceda respecto a su remoción.
- VI. Acordar la remoción de los empleados administrativos a ella adscritos, cuando proceda conforme a la ley.
- VII. Conceder licencias a los magistrados, hasta por un mes cada año con goce de sueldo, siempre que exista causa justificada para ello y no se perjudique el funcionamiento del Tribunal, y, en los Términos de las disposiciones aplicables, a los secretarios y actuarios a ella adscritos así como a los peritos del Tribunal.
- VIII. Expedir el Reglamento Interior del Tribunal y los demás reglamentos.
- IX. Designar de entre sus miembros a los magistrados visitantes de las Salas Regionales, los que darán cuenta del funcionamiento de éstas a la Sala Superior.

- Las Salas Regionales conocerán de los juicios que se inicien contra las resoluciones definitivas siguientes:

- I. Las dictadas por autoridades fiscales federales y organismos fiscales autónomos que determinen la existencia de una obligación fiscal, se fije en cantidad líquida o se den las bases para su liquidación.
- II. Las que nieguen la devolución de un ingreso indebidamente percibido por el estado de los regulados y por el código fiscal de la Federación.
- III. Las que impongan sanciones por infracciones a las normas administrativas federales.
- IV. Las que causan un agravio en materia fiscal, distinta al que se infieren las fracciones anteriores.
- V. Las que niegan o reduzcan las pensiones y demás prestaciones sociales que concedan las leyes en favor de los miembros del ejército, de la fuerza aérea y de la armada nacional o de sus familiares o derechohabientes con cargo a la dirección de pensiones militares o al erario federal, así como las que establezcan obligaciones a cargo de las mismas personas, de acuerdo con las leyes que otorgan dichas prestaciones.

Quando el interesado afirme, para fundar su demanda - que le corresponde un mayor número de años de servicios

que los reconocidos por la autoridad respectiva que debía ser retirada con grado superior al que consigne la resolución impugnada o que su situación militar sea diversa de la que le fue reconocida por la Secretaría de la Defensa Nacional o de la Marina según el caso; o cuando se versen cuestiones de jerarquía, antigüedad en el grado o tiempo de servicios militares, las sentencias del tribunal fiscal solo tendrán efecto en cuanto a la determinación de la cuantía de la prestación pecuniaria que a los propios militares corresponda, o a las bases para su depuración.

VI. Las que se dicten en materia de pensiones civiles, sea con cargo al Erario Federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

VII. Las que se dicten sobre interpretación y cumplimiento de contratos de obras públicas celebrados por las dependencias de la Administración Pública Federal Centralizada.

VIII. Las que constituyen créditos por responsabilidad contra funcionarios o empleados de la Federación del Departamento del Distrito Federal o de los Organismos Públicos descentralizados federales o del propio Departamento del Distrito Federal, así como en contra de los particulares involucrados en dichas responsabilidades.

IX. Las señaladas en las demás leyes como competencia del Tribunal.

En torno a lo anterior es menester dejar consignado que - la premisa mayor de la que parte el precepto en cita lo - es la de que los juicios se inicien en contra de resolu - ciones definitivas.

Las Salas Regionales conocerán por razón del Terri - torio, respecto de las resoluciones que dicten las autoridades ordenadoras con sede en su jurisdicción.

Los juicios que surjan con motivo de la ejecución de di - chas resoluciones y demás cuestiones accesorias serán co - nocidos por la Sala Regional que tenga jurisdicción a las referidas resoluciones.

Las disposiciones en materia de competencia regirán en -- los casos en que las autoridades de las entidades federa - tivas apliquen, por coordinación con las autoridades de - la Federación.

Son también atribuciones de las Regionales:

- 1.- Designar anualmente a su Presidente, quien podrá ser - reelecto.
- 2.- Nombrar a sus secretarios y actuarios, concederles li - cencias en los términos de las disposiciones aplica - bles y acordar lo que proceda respecto a su remoción.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia nú - mero 89 dictada por la Sala Superior del Tribunal.

COMPETENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.-
LA TIENE PARA CONOCER DE LAS RESOLUCIONES QUE MODIFIQUEN
LA BASE GRAVABLE DE UN CAUSANTE PARA EFECTO DEL REPARTO
DE UTILIDADES.

La resolución en la que la autoridad fiscal determina diferencias a una empresa en el pago del impuesto sobre la renta es impugnabile ante el Tribunal Fiscal de la Federación por ser una resolución que determina créditos fiscales en materia federal y que causa un típico agravio en materia fiscal lo que encuadra en las fracciones I y IV del artículo 23 de la Ley Orgánica de éste Tribunal. - Asimismo también resulta impugnabile en juicio fiscal la resolución conexas a la anterior, en la cual la autoridad determina una nueva base gravable para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, ya que si bien es cierto que se trata de una resolución cuyos efectos directos son en materia laboral, también lo es que se trata de un acto cuya legalidad se encuentra intimamente vinculada a la de la resolución de naturaleza fiscal, pues en caso de que consecuencia inmediata la nulificación de la que modificó la base para el reparto, por lo que debe concluirse que dada la conexidad entre este tipo de resoluciones, el tribunal fiscal debe conocer de ambas, máxime que esta medida tiende a procurar congruencia en los fallos -

que se dicten en este tipo de resoluciones intimamente - vinculadas.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 152/78 del 21 de agosto de 1979. 1108/78 del 5 de marzo de 1980 y 682/78 del 10 de septiembre de 1980 (7).

1.4 La Improcedencia

Improcedencia y el sobreseimiento del juicio fiscal. Improcedencia es la imposibilidad jurídica para realizar el objetivo de la acción que se intenta: es improcedente el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación, contra actos. (8).

- I. Que no afecten los intereses jurídicos del demandante
- II. Cuya impugnación no corresponde a dicho Tribunal
- III. Que hayan sido materia de sentencia pronunciada por el Tribunal Fiscal, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.
- IV. Respecto de los cuales hubiere consentimiento entendiéndose que hay consentimiento únicamente cuando no

(8) (Artículo 208) Código Fiscal de la Federación, Ed. Ecas
1987

se promovió algún medio de defensa en los términos de las leyes respectivas o juicio ante el Tribunal Fiscal en los plazos que señala éste código.

- V. Que sean materia de un recurso o juicio que se encuentre pendiente de resolución ante una autoridad administrativa o ante el propio tribunal.
- VI. Que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa con excepción de aquellos cuya interposición sea optativa.
- VII. Que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial de carácter general y abstracto, sin haber sido aplicados concretamente al promovente.
- VIII. Conexos a otros que haya sido impugnada por medio de algún recurso de defensa diferente.
- IX. Cuando no haga valer agravio alguno.
- X. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto reclamado
- XI. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de éste código o de las leyes fiscales especiales.

Sobreseimiento del juicio. Es el acto procesal que concluye el juicio sin el estudio del asunto en cuanto al fondo, en virtud de haberse presentado la falta de alguno de los elementos esenciales. Ello significa que el juicio

se ha iniciado, ha nacido a la vida jurídica pero no llega a su fin, es decir no se estudia en cuanto al fondo de la legalidad de la resolución impugnada.

La improcedencia puede derivarse de razones de incompetencia, de modo que al ser incompetente el Tribunal para conocer del juicio, el mismo resulta improcedente.

Causales del sobreseimiento de un juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación. El artículo 203 del Código Fiscal de la Federación establece que procede el sobreseimiento del juicio.

- I. Por desistimiento del demandante
- II. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia.
- III. En el caso de que el demandante muera durante el juicio si su pretensión es intransferible o si su muerte deja sin materia su proceso.
- IV. Si la autoridad demandada, deja sin efecto el acto impugnado.
- V. En los demás en que por disposición legal haya sido impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Respecto de la Improcedencia resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: las números 26-49-73 y 162 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN
MATERIA ECONOMICA JUICIO DE NULIDAD

- DEBE SOBRESEERSE SI NO SE AGOTO EL RECURSO DE
RECONSIDERACION PREVISTO EN ELLA.

El recurso que establece el artículo 16 de la ley de la materia, debe agotarse antes de promover el juicio fiscal, pues de no hacerse así, las resoluciones combatidas no reúnen el carácter de definitividad exigido por el artículo 22 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, en virtud de que pudieron ser modificadas como consecuencia del recurso de reconsideración por la que debe decretarse el sobreseimiento del referido juicio.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones: ---- 469/78/7506/77 del 4 de septiembre de 1978, 527/78/10405/77 del 27 de marzo de 1979.

IMPROCEDENCIA.-CASO EN EL CUAL NO EXISTE CONSENTI _____
MIENTO EXPRESO.-

No es exacto que cuando un actor estampa su firma en -

una resolución abajo de la leyenda que aparece impresa: - "Acepto la determinación y la liquidación de diferencias", la consienta expresamente, pues en primer término dicha aceptación al estar impresa en el documento no significa - que fue hecha por el afectado, sino puesto por la propia autoridad; resultando de ello que no existió un verdadero consentimiento por parte del actor, pues de haber existido, el, de su puño y letra, hubiera estampado no sólo su firma, sino la frase en cuestión, que es, en última instancia, a través de la cual se habría reflejado ese consentimiento. Además, conforme al artículo 1803 del Código - Civil de aplicación federal, dicho acto debe ser interpretado como un acuse de recibo que tiene en cuenta que dichos causantes no son especialistas en derecho fiscal, y que en el momento de hacerse les entrega de una liquidación, los mismos la podrán firmar sin saber si se encuentra formulada conforme a la ley, por cuyo motivo se les otorga el término de quince días para que se alleguen a - personas que los asesores a efecto de impugnar las resoluciones que a su juicio los perjudiquen, o bien que de lo contrario se conformen con ellas.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por esa Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código -

de la Federación, al resolver las revisiones 818/78/1562/-78 de 2 de mayo de 1979. 279/78/11652/77 de 4 de mayo de 1979 y 1133/78/13494/77 de 7 de mayo de 1979.

CONSENTIMIENTO EXPRESO Y CONSENTIMIENTO TACITO

Los artículos 190, fracción III y 192, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación deben interpretarse armónicamente porque entre ambos sólo existe una aparente contradicción si se pretende que el supuesto consentimiento expreso es una decisión ejecutoria imposibilita al contribuyente para impugnar esa resolución dentro del término legal de quince días. Aceptar que la pretendida conformidad, manifestada en el acuerdo impugnado, sea el consentimiento expreso con ésta, significa admitir a que pueda anticipadamente renunciarse a un recurso contencioso, es decir sería tanto como el desistimiento prematuro de una acción. Esto es inadmisibles, porque equivale a una verdadera denegación de justicia, a la privación de un derecho sin el debido proceso legal y al desconocimiento de la garantía esencial que establece el artículo 14 Constitucional.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código

Fiscal de la Federación. Al resolver las revisiones:-----
100/79, 333/79 y 941/78 de 6 de octubre de 1980.

JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.

NO PROCEDE EN CONTRA DE IMPUESTOS LOCALES.-

De conformidad con los artículos 23 de la Ley Orgánica de este Tribunal y 190 del Código Fiscal de la Federación, - el Tribunal tiene competencia en materia fiscal para conocer de las resoluciones que derivan de impuestos federales, por lo tanto, si en la resolución impugnada se determinan diferencias de impuestos federales y locales deberá sobreseerse con respecto a estos últimos, por no proceder el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación en contra de resoluciones que están fuera de su ámbito de competencia.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones ----- 747/80 de 2 de diciembre de 1981, 819/80 de 2 de diciembre de 1981 y 1726/80 del 1º de marzo de 1983 (9).

La improcedencia desemboca en desechamientos, solo en los casos en que durante el juicio apareciere alguna causa de -

(9) Jurisprudencia 1978-1983 (pág. 189) editada por el T.F.F.
(1984)

improcedencia desemboca en sobreseimiento.

En resumen sí la causa existe antes de iniciarse el juicio desemboca en desechamiento, pero si surge despues en sobreseimiento.

II - EL JUICIO DE NULIDAD

(primera parte)

II.1 Reglas Generales

Las reglas generales a que deben sujetarse el juicio contencioso administrativo son las siguientes:

1^ª Preliminar. Reclamación Previa. Plazo para promover el recurso. El procedimiento de este juicio presenta -- una evidente analogía de estructura con el del juicio or dinario civil, hay entre uno y otro diferencias importan tes que hemos señalado, sea en razón del objeto y fin - del juicio, que asigna al Tribunal de lo Contencioso Administrativo una función activa, sea en lo que concierne a la estructura del recurso, al régimen de la prueba y - al cumplimiento de la sentencia (10).

Requisitos de orden formal que son tres:

- a) Reclamación previa denegada
- b) Estructura de la demanda
- c) Plazo en que debe promoverse el recurso.

2^ª Demanda.

- a) En principios el recurso contencioso administrativo - debe ser formal a diferencia de otros recursos llamados - de apelación en materia fiscal y que la Jurisprudencia --

(10) Bielsa Rafael - Sobre lo Contencioso Administrativo.

(Pág. 229) Santa FÉ, Argentina Editorial Caltellui,
1965,

llama demandas.

b) Estructura de la demanda. Este requisito es peculiar de esta clase de juicios y consiste en la motivación y - el fundamento legal del recurso. En lo que respecta al derecho, él debe ser invocado expresamente en el escrito de la demanda, se impugna un acto administrativo que, como tal tiene una presunción de legitimidad, en estos recursos la legitimidad está sobre el propio Tribunal.

c) La documentación es también necesaria para admisión-formal del recurso, y ella es, naturalmente la que pueda presentar o invocar con precisión el recurrente. Pero - como la administración pública tiene en su poder la documentación original y a veces no expide copias, aunque egté obligada a hacerlo, el recurrente debe invocar, o referir con precisión los antecedentes, para que el Tribunal pueda, de oficio o de petición de parte, pedirlos a - la Administración pública en término improrrogable y ésta debe enviar esa documentación o copia autorizada.--- Es de mayor importancia la remisión, por la Administración Pública, de la documentación pertinente, a punto - tal que sí la documentación invocada fuese decisiva para la admisión formal del recurso y no se le remite al Tribunal, éste puede tomar la exposición del actor como base para decidir sobre esa admisión.

d) Prueba de la reclamación previa denegada. Como la -

reclamación contra el acto administrativo que se impugna - mediante recurso contencioso, es insalvable requisito de - forma, necesario es probar que esa reclamación ha sido de negada, ya expresamente, ya tácitamente. La prueba, en el primer caso, es el Testimonio de la resolución denegatoria, es el segundo el comprobante de habersé promovido reclamación en la fecha determinada y no haberse decidido en el - Término legal.

En los juicios no habrá lugar a condenación en costas y cada parte soportará sus propios gastos. (artículo 17 de la Constitución Política Federal).

3º Los juicios que se promueven ante el Tribunal Fiscal de la Federación, de acuerdo con la competencia que le señala su Ley Orgánica, se tramitarán y resolverán con arreglo -- al procedimiento que determine el Código Fiscal de la Federación y supletoriamente se aplicará el Código Federal de Procedimientos Civiles.

4º Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule/y sin éste requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en -- que se imprimirá su huella digital y firmará otra persona a su ruego.

5º Ante el Tribunal Fiscal de la Federación no procederá - la gestión de negocios. Quién promueva a nombre de otro --

deberá acreditar su personalidad, otorgada en escritura pública o carta poder firmada ante dos testigos ante notario o ante los secretarios del Tribunal Fiscal de la Federación. Los particulares podrán autorizar por escrito a licenciados en derecho a que en su nombre reciba notificaciones. Haga-promociones de trámite, rinda pruebas, presente alegatos e-interponga recursos.

II.2 Partes Parte es todo sujeto que ejercita la acción - u opone excepciones principales, conexas o accesorias para-la actuación de la ley. Este concepto comprende a los Ter-terceristas, que deben considerarse como verdaderas partes de-la relación procesal (11).

Parte.- Es el que demanda (Chiovenda) en nombre propio una-actuación de ley.

Partes en el juicio - En el juicio contencioso administrati-vo de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 198 del Código Fiscal de la Federación, tiene el carácter de partes.

I. El demandante.

II. Los demandados. tendrán ese carácter:

- a) La autoridad que dictó la resolución impugnada.
- b) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o nulidad pida la autoridad administra-tiva.

(11) Porrás y López Armando, Derecho Procesal Fiscal. (Pág. 192) Editorial Porrúa, México 1979.

III. El titular de la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado del que depende la autoridad mencionada en la fracción anterior. En todo caso la S.H.C.P. será parte en los juicios en que se controvierta el interés fiscal de la federación.

IV. El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante.

Respecto de las partes resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: las números 74 y la 114 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

TERCERO.- TIENEN ESE CARACTER LOS TRABAJADORES CUANDO SE IMPUGNA UNA RESOLUCION QUE MODIFICA EL INGRESO GLOBAL GRAVABLE PARA EFECTOS DE REPARTO ADICIONAL DE UTILIDADES.

Cuando en un juicio de nulidad se impugna una resolución dictada por las autoridades fiscales en que se modifique el ingreso global gravable, para efectos del reparto de utilidades a los trabajadores, debe emplazarse a éstos con fundamento en el artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, toda vez que los mismos tienen el carácter de terceros titulares de un derecho incompatible con el de la actora y la resolución que se dicte en el juicio podrá pararles perjuicio.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código -- Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones ----- 1273/78 del 13 de julio de 1979, 669/79 del 25 de abril de 1980 y 228/79 del 6 de noviembre de 1980.

AUTORIDAD DEMANDADA.- LO ES LA QUE SUSCRIBE LA RESOLUCION - IMPUGNADA.- La autoridad emisora de la resolución impugnada es aquella que la suscribe y no la que suele citarse al rubro del oficio que la contiene: por ende, se deberá emplazar a juicio precisamente al funcionario que firmó.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolverse las revisiones 479/80 del 10. de marzo de 1981 (12).

II.3 De la Demanda .

Demanda (Chiovenda) es el acto verbal o escrito mediante el cual, la parte, afirmando existir una voluntad concreta de la ley, que le garantiza un bien, declarara querer esa voluntad sea aplicada e invoca a tal fin la autoridad del organo jurisdiccional (13) .

(12) Jurisprudencia 1978-1983 (pág. 139) editada por el T.F.F. 1984

(13) Briseño SIERRA HUMBERTO, Derecho Procesal Fiscal. Pág. 343 2a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones ----- 1273/78 del 13 de julio de 1979, 669/79 del 25 de abril de 1980 y 228/79 del 6 de noviembre de 1980.

AUTORIDAD DEMANDADA.- LO ES LA QUE SUSCRIBE LA RESOLUCION - IMPUGNADA.- La autoridad emisora de la resolución impugnada es aquella que la suscribe y no la que suele citarse al rubro del oficio que la contiene: por ende, se deberá emplazar a juicio precisamente al funcionario que firmó.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolverse las revisiones 479/80 del 10. de marzo de 1981 (12).

II.3 De la Demanda .

Demanda (Chioventa) es el acto verbal o escrito mediante el cual, la parte, afirmando existir una voluntad concreta de la ley, que le garantiza un bien, declarara querer esa voluntad sea aplicada e invoca a tal fin la autoridad del organo jurisdiccional (13) .

- (12) Jurisprudencia 1978-1983 (pág. 139) editada por el T.F.F. 1984
- (13) Briseño SIERRA HUBERTO, Derecho Procesal Fiscal. Pág. 343 2a. edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1975

La demanda es el documento que da origen al juicio, es el instrumento que da a través del cual se hace valer ese derecho analizado por los procesalistas que es la acción.

La presentación de la demanda deberá hacerse, ante la Sala Regional en cuya circunscripción territorial radique la -- autoridad ordenadora de la solución impugnada.

1. Según lo establecido el artículo 208 del Código Fiscal de la Federación la demanda debe satisfacer los siguientes requisitos:

I. El nombre y el domicilio del demandante.

II. La Resolución que se impugna.

III. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa.

IV. Los hechos que den motivo a la demanda.

V. Las pruebas que ofrezca.

VI. La expresión de los agravios que le cause el acto im - pugnado.

VII. El nombre y domicilio del tercero interesado cuando lo haya.

2. Prevención para aclarar la demanda.

En caso de que la demanda no satisfaga alguno de los resultados anteriores, el demandante podrá proporcionar los datos omitidos en un término de 5 días, en caso de no hacerlo en dicho término se tendrá por no presentada la demanda.

El requerimiento para tal aclaración le llevará a cabo el Magistrado de la Sala que se le turne el asunto para efectos del trámite correspondiente que recibe el nombre de - Magistrado Instructor.

3.- Documentos que deben anexarse a la demanda:

- a) Una copia de la demanda para cada una de las partes - que intervienen en el juicio y una copia de los documentos anexos para el titular de la Secretaría de Estado, departamento Administrativo u organismo descentralizado del que depende la autoridad que dictó la - resolución impugnada, o en se caso para el particular demandado.
- b) La personalidad acreditada del promovente.
- c) El documento base de la acción o sea el documento en - que conste el acto impugnado o en su caso, copia de - la instancia no resuelta por la autoridad.
- d) Constancia de la notificación del acto impugnado, en - caso de existir.
- e) En caso de que se ofrezca prueba pericial o testimonial, se precisarán los hechos sobre los que deban versar y señalarán los nombres y los domicilios del perito o - de los testigos, sin estos señalamientos se tendrá por - no ofrecidos.
- f) Las pruebas documentales ofrecidas.

Cuando los documentos no obren en poder del demandante éste deberá señalar el lugar en que se encuentren para que a su costa se expida una copia.

Cuando no se anexan los cuestionarios para desahogo de la prueba pericial, testimonial ni los documentales, se tendrá por no ofrecidos.

La demanda debe reunir los documentos antes mencionados, -- tendrá un plazo de 5 días para presentar los documentos, en caso de no hacerlo se tendrá por no presentada la demanda.

4.- La demanda deberá presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción territorial radique la autoridad que emitió la resolución. Puede enviarse por correo certificado si el demandante tiene su domicilio fiscal fuera de la población donde éste la sede de la sala, siempre y cuando el depósito se haga en el lugar que reside aquel.

5.- Un plazo para interponerla: dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se haya surtido sus efectos la notificación de la resolución impugnada, las excepciones de dicha regla son las siguientes:

a) Las autoridades podrán presentar la demanda dentro de los 5 años siguientes a la fecha en que sea emitida la resolución cuando se pida la modificación o nulidad de-

un acto favorable a un particular.

- b) Cuando el interesado fallezca durante el plazo para - iniciar el juicio, el plazo se suspenderá hasta un año si antes no se ha aceptado el cargo de representante de la sucesión.

Respecto de la demanda resulta aplicable la Jurisprudencia núm. 180, dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

DEMANDA.- EL ESCRITO RESPECTIVO DEBE ESTUDIARSE INTEGRALMENTE- De acuerdo con los principios de la técnica procesal, el juez o la Sala que conozca de una demanda debe examinarla integralmente, haciéndose cargo de todos los -- planteamientos que en ella se expongan no solo de los que se hagan valer dentro del capítulo de conceptos de nulidad. Por tanto, si en un concepto de nulidad se hace un planteamiento genérico que ya en la parte de antecedentes se había expuesto más amplia y específicamente, la juzagadora debe estudiarlo, sin que ello implique variación de la litis ni suplencia de la deficiencia de la queja.

Tesis de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código --

Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 101/82 del 22 de abril de 1982, 1747/82 del 2 de marzo de 1983 y- 683/82 del 20 de septiembre de 1983.

II.4 Ampliación de la demanda.

La ampliación de la demanda tendrá derecho a ella el demandante de hacerla dentro de los veinte días siguientes a la fecha en que surta sus efectos, la notificación del a cuerdo recaído a la contestación.

La ampliación de la demanda procede en los siguientes casos:
(14)

1) Cuando se demanda la nulidad de una negativa ficta.

a) Negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal - instaurado por un particular, no es resuelto por la autoridad en los plazos fijados en las leyes fiscales especiales o, en su defecto, en 120 días hábiles, se entiende de resuelta negativamente.

Sobre este particular cabe aclarar que la ficción legal que existe consiste en la existencia de una resolución- contraria a los intereses del particular o la negativa, derivada del silencio de la autoridad Fiscal (15)/

- (14) Código Fiscal de la Federación (art.210) ed. ECASA 1987.
(15) Rodríguez Humberto Domínguez, Manual Para la Defensa fiscal (Pág. 207, Editora y Distribuidora Rodon, S.A. México.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios que la ley le concede, dicha resolución, y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

b) Fundamento legal.

El fundamento legal de esta figura, lo encontramos en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, en donde se establece que el silencio de la autoridad Fiscal se considera como resolución negativa, cuando no se de respuesta en el término que corresponda.

Plazo de Resolución de instancias o peticiones de Negativa-Ficta. Interposición de medios de defensa.

Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltos en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado (Art. 37 Código Fiscal de la Federación) podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte.

En conclusión, sólo se presentará la figura de la negativa-ficta cuando la autoridad haya incurrido en una absoluta inactividad.

2) Cuando en la contestación se sostenga que el juicio es-

improcedente por consentimiento tácito, si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

3) Cuando en la contestación se allane la demanda a las pretensiones del demandante o revoque la resolución impugnada.

4) El magistrado instructor, diez días después de que se haya contestado la demanda o la ampliación de la misma cuando proceda o se haya desahogado las pruebas, resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento o el de recusación, o practicada la diligencia que hubiese ordenado, -- notificará a las partes que tienen un término de cinco días para que formulen alegatos por escrito, vencido el cual declarará cerrada la instrucción.

Respecto de la Ampliación de la demanda resultan aplicables las siguientes jurisprudencias: la número 99-104 y 167, dictadas por la Sala 1 Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

NOTIFICACION.- ES CORRECTO PLANTEAR SU NULIDAD EN AMPLIACION DE DEMANDA CUANDO NO SE CONOCIA AL PROMOVERSE EL JUICIO.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 165 del Código Fiscal de la Federación, cuando ya se haya promovido juicio de nulidad, no procederá el recurso de nulidad de notificaciones, sino que tendrá que hacerse el planteamiento -- -

relativo a través de ampliación de demanda. Tal situación ocurre cuando al presentar su demanda el actor desconoce - la notificación de la resolución que impugna y la autoridad en su contestación afirma y aporta pruebas en el sentido de que sí la notificó, caso éste es el que solo a través de la ampliación de demanda, podrá el particular plantear la nulidad de aquella; esto porque si al presentar su demanda la actora desconocía la notificación, era imposible que agotara previamente el juicio fiscal, el recurso respectivo, por lo que en este caso se aplica lo dispuesto en el citado artículo 165 de que tal nulidad podrá plantearse en ampliación de la demanda.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 438/76 del 9 de octubre de 1980, 1320/79 del 13 de noviembre de 1980 y - - - 617/80 del 14 de mayo de 1981.

AMPLIACION DE DEMANDA.- LA PERSONA QUE SE AUTORIZA EN LOS -
TERMINOS DEL ARTICULO 178 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION
no se encuentra legitimada para formularla.-

Si bien el dispositivo mencionado señala que las partes en -
juicio de nulidad podrán autorizar por escrito a personas -
que a su nombre reciba notificaciones haga promociones de -

trámite, ofrezca y rinda pruebas, alegue e interponga recursos, ninguna de esas atribuciones se refiere en forma expresa a la facultad de formular la ampliación de demanda cuando se impugna una resolución negativa ficta, el escrito de ampliación de demanda constituye en si la demanda misma o el complemento de ésta, por ser en ese escrito donde la parte actora expone las razones que a su juicio son suficientes para que el juzgador declare la nulidad de la resolución, y por lo tanto, constituye el escrito más importante de la actora en el juicio; tampoco se puede inferir de la facultad de ofrecer y rendir pruebas, porque si bien en el juicio de nulidad las pruebas se ofrecen en la demanda o en la ampliación de demanda; es claro que no podrá ofrecer o rendir pruebas en una promoción que no está facultada para formular, debiendo entenderse que la atribución de ofrecer y rendir pruebas sólo se puede ejercitar en relación con aquellas que no se conoce al formular la ampliación de demanda, es decir que sólo podrá -- ofrecer y rendir pruebas de carácter superveniente.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones: Contradicción de sentencias 1145/78 del 29 de octubre de 1981/

AMPLIACION DE DEMANDA.- PROCEDE SI LA AUTORIDAD EN SU CON--
TESTACION INTRODUCE ELEMENTOS QUE SON DESCONOCIDOS POR EL -
ACTOR. Si se promueve el juicio de nulidad en contra de -
una sanción que se impuso por pago extemporáneo alegándose
que fue indebida porque el pago fue espontáneo y en la con
tación se alega que el pago fue hecho a requerimiento de -
la autoridad, y se aportan pruebas para acreditar este he-
cho, debe notificarse al actor en forma personal el auto -
que tiene por contestada la demanda, corriéndosele trasla-
do con la misma para que esté en aptitud de ampliar su de-
manda, corriéndosele traslado con la misma para que esté -
en aptitud de ampliar su demanda sobre la cuestión introdu
cida y respecto de la cual no aparece que la hubiera cono-
cido.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior -
del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con -
lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código -
Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 720/78
del 3 de noviembre de 1980, 715/78 del 21 de mayo de 1981
y 365/81 del 31 de mayo de 1983.

- A) Notificaciones en el juicio: notificación, acto mediante
el cual con las formalidades legales preestablecidas se ha
ce saber una resolución judicial o administrativa a la per
sona que se reconoce como interesado y si es un tercero; -

hay un vicio en la notificación (artículo 38 CFF) en su conocimiento o se le requiere para que cumpla un acto procesal, así como la notificación dentro del proceso contencioso administrativo contemplado en los artículos 251 a 258 del Código Fiscal de la Federación y -son los siguientes:

- 1) personalmente
- 2) por oficio
- 3) por vía tlegráfica
- 4) por correo certificado con acuse de recibo y por -lista autorizada y fijada en lugar visible del tribunal.

Las notificaciones personales o por correo certificado con acuse de recibo se harán en los siguientes casos:

- a) Cuando se corra traslado de la demanda, de la con-
testación y, en su caso, de la ampliación de la de
manda,
- b) cuando se mande citar a los testitos o a un tercero.
- c) el requerimiento a la parte que debe cumplirlo.
- d) el acto que declare cerrada la instrucción
- e) la resolución del sobreseimiento
- f) la sentencia definitiva
- g) en todos aquellos casos en que el magistrado instruc
tor así lo ordene.

Las notificaciones surtirán efectos el día hábil si-

2.5 Contestación de la demanda: La contestación de la demanda debe formularse de acuerdo con las reglas de la misma, o sea que debe tener la estructura de ella, da da la índole del juicio y por los motivos ya explicados al tratar de la demanda, en los artículos 212 a - 216 del C.F.F. establecen lo siguiente: (16)

- a) admitida la demanda se correrá traslado a las partes para que la contesten dentro del término de 45 siguientes a la notificación del emplazamiento. El plazo para contestar la ampliación de la demanda será de 20 días siguientes en el que surta efecto la notificación del acuerdo que la admita. Si no hace la contestación en tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa el demandado./
- b) en la contestación se referirá concretamente a cada uno de los hechos imputables por el demandante de manera expresa; afirmándolos, negándolos, exponiendo que los ignora por no ser propios o exponiendo como ocurrieron según el caso.
- c) la contestación se referirá a cada uno de los argu-

(16) Garza Sergio Francisco de la, Derecho Financiero Editorial Porrúa, México 1979

mentos hechos valer en la demanda indicando las razo
nes por las que se considera ineficaz.

d) en la contestación se expresarán que ofrezcan.

e) documentos que deben anexarse a la contestación

- I Una copia de la contestación para cada una de las -
partes que intervienen en el juicio o sea para el de
mandante, para el tercero señalado en la demanda y -
para el coadyuvante en su caso.
- II El documento en que acredite su personalidad cuando-
el demandado sea un particular y no gestione el nom-
bre propio.
- III En caso de prueba pericial, el cuestionario que debe
desahogar el perito, el cual deberá ir firmado por -
el demandado y el dictamen del perito del demandado.
- IV La ampliación del cuestionario para el desahogo de la
pericial ofrecida por la parte demandante y la ampli
ción en su caso, la ampliación del dictamen del peri-
to del demandado.
- V En caso de prueba testimonial los interrogatorios pa-
ra los testigos que deberán ir firmados por el deman-
dado.
- VI Las pruebas documentales ofrecidas
en caso de que en la contestación se ofrezcan pruebas
documentales periciales y testimoniales, su desahogo
y la sanción por falta de exhibición, se sujetarán a

las reglas aplicables al demandante, las cuales han quedado mencionadas antes.

6.- Peculiaridades de la contestación

- a) En la contestación no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.
- b) En caso de que se demande una resolución negativa ficta en la cotestación a la demanda la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

Respecto a la Negativa Ficta resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: números 124-125 y 135, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

NEGATIVA FICTA.- SE CONFIGURA SI LA AUTORIDAD NO NOTIFICA AL PROMOVENTE CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACION DE LA DEMANDA. LA RESOLUCION EXPRESA.-

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación, la negativa ficta se configura cuando las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades administrativas no sean resueltas en el término que la ley fija o, falta de término establecido, en noventa días. De este precepto se deduce que aun cuando la autoridad haya emitido resolución sobre el recurso interpuesto por el particular, si dicha resolución no es notificada antes de que se promueva el juicio respectivo, se configura la negativa ficta en virtud de que esa resolución -

no fue conocida por el particular, y por lo tanto, no puede tenerse como resuelta la instancia o petición de acuerdo con el precepto citado.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 692/81 del 3 de marzo de 1982.897/81 del 12 de marzo de 1982.

NEGATIVA FICTA.- EL TERMINO DE NOVENTA DIAS ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 92 DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION ES APLICABLE A LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.- La figura de la negativa ficta establecida por el artículo 92 del Código Fiscal de la Federación es atribuida también a las autoridades administrativas que no resuelven los recursos o peticiones de los particulares en el término de noventa días, en relación con cuestiones que corresponden a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, porque aunque el precepto legal se refiere expresamente a las autoridades fiscales, ello se explica porque originalmente el Tribunal Fiscal sólo tenía competencia en materia fiscal y, por lo mismo, debe inferirse que al irse ampliando su competencia el legislador estimó innecesario hacer precisiones de vocabulario, puesto que era lógico que al darse esa ampliación tendrían las características del todo el sistema de juicio

de nulidad. Así se desprende del artículo 26 de La Ley Orgánica de este Tribunal que dispone que cuando una ley otorgue competencia al Tribunal Fiscal de la Federación sin señalar el procedimiento o los alcances de la sentencia, se estará a lo que dispongan el Código Fiscal de la Federación y la propia ley. Por tanto, como figura jurídica de la negativa ficta tiene por objeto el hacer posible el acceso a la jurisdicción contencioso administrativo y concretamente al juicio de nulidad ante éste Tribunal, a pesar del silencio de las autoridades, no puede legalmente considerarse inaplicable en relación con las instancias formuladas a las autoridades administrativas distintas de las fiscales, si sus resoluciones expresas están sujetas al control jurisdiccional de este propio Cuerpo Colegiado.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones -- 701/78 del 18 de febrero de 1982 y 1541/80 del 3 de marzo de 1982.

NEGATIVA FICTA.-LA INPROCEDENCIA DE LA INSTANCIA O PETICION FORMULADA POR EL PARTICULAR NO TRAE CONSIGO LA INEXISTENCIA DE LA RESOLUCION PRESUNTAMENTE NEGATIVA.

La improcedencia de un recurso impuesto por el particu-

lar, no trae consigo la imposibilidad de que se configure una resolución negativa victa, si la autoridad no da contestación que funde y motive el desechamiento del recurso por improcedencia dentro del término que la ley fija o a falta de él en 90 días, toda vez que aun cuando la instancia del particular sea improcedente, la autoridad tiene la obligación de emitir una resolución que funy motive el desechamiento del recurso interpuesto por el particular.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones --- 1544/81 del 30 de abril de 1982, 77/82 del 23 de junio de 1982.

- c) en la contestación o antes del cierre de la instrucción del juicio de la demanda podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.
- d) en caso de contradicción, las contestaciones producidas por las demandas únicamente se tomará en cuenta la formulada por la Secretaría de Estado, departamento administrativo u organismo descentralizado.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia: número 48, dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

CONTESTACION DE DEMANDA.- EN ELLA NO PUEDEN CAMBIARSE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- Si en la resolución impugnada se expresan determinados fundamentos y motivos como fundamento de derecho de la misma y en la contestación a la demanda se introducen consideraciones diversas, las mismas deben desestimarse, ya que cambian los fundamentos originales del acto impugnado, violándose con ello lo dispuesto por el artículo 204 del Código Fiscal.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones --- 443/78 4822/77 del 27 de septiembre de 1978, 68/76 ---- 4671/75 del 14 de junio de 1979 y 680/79/3574/76 del 20 - de junio de 1979.

2.6- De las pruebas. Es la averiguación que se hace en juicio de alguna cosa dudosa sobre la cual versa un litigio, es la demostración legal de la verdad de los hechos controvertidos en el proceso, una comprobación de la verdad con la característica de la legalidad, dentro del proceso legalmente establecido. (17)

De las pruebas en el procedimiento contencioso serán admi-

sibles toda clase de pruebas excepto la prueba de confección de las autoridades, no son admisibles, ; porque la autoridad es un ente público. mediante absolucón de posiciones.

Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia. En este caso se dará vista a la contraparte para que en 5 días se manifieste lo que a su derecho convenga.

Los medios de prueba que la ley reconoce, son los siguientes:

- a) La prueba documental. La que se hace por medio de los documentos públicos o privados, o por algún otro elemento material susceptible de facilitar la de algún hecho o acto. Los documentos públicos son aquellos cuya información está encomendada por la ley dentro de los límites de su competencia a un funcionario público revestido de la fe pública y los expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, se demuestra la calidad de públicos por la existencia regular sobre los documentos, de los sellos firmas u otros signos exteriores que prevengan las leyes. Los documentos privados son aquellos que no reúnen las condiciones de los documentos públicos.
- b) Prueba pericial, es la que se lleva a efecto mediante el dictamen de peritos y surge en el proceso cuando la apreciación de un hecho requiere de parte del observador una

preparación especial obtenida por el estudio científico de la materia a que se refiere o por la experiencia personal que proporciona el ejercicio de una profesión, arte u oficio, y este es el perito el que la realiza.

- c) Prueba testimonial, es la que se lleva a efecto por medio del testimonio de los testigos los cuales tienen éste carácter y la obligación de declarar todas aquellas personas que tengan conocimiento de los hechos que las partes en el juicio deben aprobar.
- d) Las fotografías, escritos, notas taquigráficas y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia para la apreciación de estos medios de prueba se necesitan conocimientos técnicos especiales, el juzgador oír el parecer de un perito.

Las Salas del Tribunal Fiscal tienen libertad plena para analizar las pruebas rendidas con el objeto de investigar la verdad en los juicios que conozcan.

Las pruebas las contempla el Código Fiscal de la Federación del artículo 230 al 234.

Desahogo de las pruebas en el juicio de nulidad: (18)

- a) La prueba documental pública y privada y su desahogo.
La prueba documental pública y privada se desahoga por sí misma.

(18) Código Fiscal de la Federación (art. 230 al 234)

- b) la prueba pericial su desahogo de ella, si en la constatación de la demanda se ofrece la prueba pericial el magistrado instructor concederá al actor un término de diez días para que presente el dictamen de su perito, la ampliación del cuestionario y la ampliación del dictamen en su caso.

El perito tercero será designado por la Sala Regional de entre los que tenga adscritos, en el caso de que no hubiere perito adscrito en la ciencia o arte sobre el cual verse el peritaje la sala designará bajo su responsabilidad a la persona que debe rendir dicho dictamen y las partes cubrirán sus honorarios. Cuando haya lugar a designar perito tercero valuator, el nombramiento deberá recaer en una institución fiduciaria, debiendo cubrirse sus honorarios por las partes.

- c) Prueba testimonial para el desahogo de la prueba testimonial el magistrado instructor requerirá a la parte que la hubiera ofrecido para que presente a los testigos y cuando la parte que ofrezca esta prueba manifiesta no poder hacer que se presenten, se citará a los testigos por conducto del magistrado instructor, para que comparezcan en día y hora que se señale, de sus declaraciones se levantará acta pormenorizada y podrán serles formuladas por el magistrado o por las partes aquellas pre

guntas que no incluidas en los interrogatorios, están - en relación directa, con los hechos controvertidos o - persigan la aclaración de cualquier respuesta. Cuando las autoridades sean las que funjan como testigos, el desahogo de ésta prueba se hará por escrito.

- d) La prueba instrumental de actuaciones, su desahogo de ésta prueba se realiza por las actuaciones del expediente.

PRUEBA PERICIAL.- SU VALORACION CONFORME AL ARTICULO 221 FRACCION I DEL CODIGO FISCAL.- De acuerdo con el numeral citado, las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación - calificarán el valor probatorio de los dictámenes periciales según las circunstancias. Lo anterior quiere decir que si se da el caso de que el dictamen presentado por el perito de la actora y el del perito de las autoridades difieran y, en consecuencia, se requiera de un tercer peritaje en discordia y éste coincida, ya con el de la actora, ya con el de la autoridad, no por esto la Sala Juzgadora deberá inclinarse necesariamente por los dos peritajes coincidentes, sino que podrá basarse en el único peritaje que difiera, si a su juicio, y en atención a las circunstancias del caso éste es el único que aborda y resuelve las cuestiones técnicas que se plantearon. En efecto, de acuerdo con el artículo citado las salas de -

éste Tribunal al examinar las pruebas periciales ofrecidas por las partes deberán hacer uso de su prudente arbitrio y atender a las circunstancias del caso, a efecto de otorgarles el valor probatorio respectivo, pues la coincidencia de dos opiniones periciales frente a una tercera corresponda al perito de alguna de las partes, no demuestra necesariamente que las primeras sean acertadas y la segunda equivocadas, pues la razón no es de índole cuantitativa, sino que debe sostenerse por sus propios fundamentos.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 185/75 del 5 de junio de 1980. 1068/77 del 10 de febrero de 1981 y 1067/78 del 6 de mayo de 1981.

PRUEBAS. LAS COPIAS FOTOSTATICAS ANEXAS AL INFORME DE UNA AUTORIDAD HACEN PRUEBA PLENA. Si el informe rendido por una autoridad se adjuntan copias fotostáticas, dichas copias hacen prueba plena ya que al anexarse el referido informe se le está dando autenticidad, confirmando que coinciden con las que obran en el expediente

respectivo; dicho informe hace las veces de certificación ya que no existe impedimento para que ésta se haga en un documento separado, pues debe considerarse - que tales copias son parte integrante del informe.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad - con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1163/80 del 22 de septiembre de 1981. 1218/80 del 27 de noviembre de 1981 y 894/81 del 15 de enero - de 1982.

COPIAS FOTOSTATICAS.- SU VALOR QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO DEL TRIBUNAL. De conformidad con el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, el valor de las copias fotostáticas sin certificar queda al prudente arbitrio del Tribunal. Por lo tanto, si no existe ningún indicio de su falsedad y si de las constancias que obran en autos se llega a la convicción de su autenticidad, si debe dárseles valor probatoria a las mismas.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad -

con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones -- 334/78 del 10 de enero de 1978. 1490/79 del 23 de enero de 1981 y 2/81 del 3 de febrero de 1982.

III. EL JUICIO DE NULIDAD (segunda parte)

3.1. Incidentes en el juicio

Incidente.- Es el procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que, con independencia de la principal surja en un proceso (19)

Generalmente se denomina incidente a la cuestión distinta de la principal

Los incidentes que prevé el Código Fiscal de la Federación son:

- 1) La incompetencia en razón de Territorio.
- 2) El de acumulación de autos.
- 3) El de nulidad de notificaciones
- 4) El de interrupción por causa de muerte o disolución
- 5) La recusación de magistrados y peritos.
- 6) La de suspensión de la ejecución y
- 7) El de falsedad de documentos.

Los cuatro primeros son de los llamados de previo y especial pronunciamiento, se les llama así porque se resuelven mediante una sentencia que únicamente concierne al incidente de que se trate y no por sentencia en la

(19) Código Fiscal de la Federación (art.217) Editorial Ecasa

que si deciden las cuestiones litigiosas.

Los tres últimos son incidentes simples.

1) Incidente de Incompetencia en razón del territorio.

a) Se promoverá ante la Sala regional que según el promovente conoce indebidamente del juicio, la cual se declara incompetente comunicando su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar al negocio.

b) La Sala requerida en 48 horas decidirá si acepta o no. En caso positivo, así lo hará saber a la Sala requirente, a las partes y a la Sala Superior quien en cinco días determinará a cual sala regional corresponde conocer del juicio (20).

2) Incidente de acumulación de autos. Procede la acumulación de dos o más juicios pendientes de dictarse resolución.

a) Cuando las partes son las mismas e idénticos los agravios hechos valer.

b) Cuando siendo diferentes las partes y los agravios, el acto impugnado sea uno mismo o

(20) Código Fiscal de la Federación (art.213) Editorial ECasa.

se impugnen varias partes del mismo acto.

- c) Cuando se impugnen actos que sean unos antecedentes y consecuencias de otros, independientemente de que las partes y los agravios sean o no diversos.(21)

Este incidente se plantea ante el magistrado instructor que esté conociendo del juicio cuya demanda se presentó primero y deberá formularse el proyecto de resolución en un plazo de 10 días para que la sala respectiva dicte la determinación que proceda.

La acumulación de autos procede de oficio o a petición de alguna de las partes.

Decretada la acumulación, la sala que conozca de la demanda más reciente remitirá los autos al juicio atrayante en un plazo de seis días.

Durante el tiempo que lleve la tramitación de este incidente se decretará la suspensión de los juicios respectivos.

La acumulación de autos podrá solicitarse en cualquier momento, hasta antes de cerrada la instrucción de los juicios que pretendan acumularse en la inteligencia

(21) Código Fiscal de la Federación (art. 219)
Editorial ECASA 1987

de que la solicitud notoriamente infundada, se -
desechará de plano haciéndose acreedor el promo--
vente a una multa equivalente al salario mínimo
diario del Distrito Federal, elevado a un tri--
mestre; sanción que es la misma respecto de los
otros incidentes que pueden plantearse.

- 3) Incidente de nulidad de notificaciones.- Procede es-
te incidente en los siguientes casos (22)
- a) Procede contra las notificaciones que no fueren he-
chas conforme a derecho.
 - b) Se hace valer dentro de los cinco días siguientes a
la fecha en que el perjudicado tenga conocimiento
del hecho.
 - c) **Admitida.** la instancia se dará vista a las partes,
para que en cinco días manifiesten lo que a su de-
recho convenga transcurrido el plazo el magistrado
instructor dictará resolución.
 - d) Declarada la nulidad solicitada se ordenará reponer
el procedimiento desde la fecha de la notificación
anulada y al actuario que incurrió en la falta se
le sancionará económicamente.

(22) Código Fiscal de la Federación (art. 223)

Editorial ECASA 1987

- 4) Incidente de interrupción por causa de muerte o disolución.

Este incidente procederá cuando antes del cierre de la instrucción del juicio en los siguientes casos (23)

- a) Por la muerte de una persona que sea parte en el juicio.
- b) Se disuelva una persona moral siempre que sea particular y parte demandada.

Procede a petición de parte o de oficio.

El procedimiento del juicio se reanudará cuando se apersonase el representante de la parte desaparecida o el causahabiente o si no sucede tal supuesto, pasando un año de decretada la suspensión las notificaciones se harán por lista.

- 5) El incidente de recusación de magistrados o peritos. Este incidente procede cuando existe algún impedimento legal para que éstas personas puedan intervenir en un juicio, por ejemplo: Tener interés personal en el negocio; tener amistad estrecha con alguna de las partes; haber sido patrones o apoderados en el mismo negocio, etc. (artículo No. 225 del Código Fiscal de la Federación.

(23) Código fiscal de la Federación (art. 224) Editorial Ecasa. 1937

La recusación de peritos seguirá la misma secuela que la de los magistrados excepto que el plazo para hacerla valer es dentro de los seis días a aquel en que cada parte tenga conocimiento de que el perito ha rendido su dictamen.

6) Incidente de suspensión de la ejecución.- (24) Este incidente procede en cualquier tiempo cuando:

- a) La autoridad ejecutora niegue la suspensión
- b) Rechace la garantía ofrecida
- c) Reinicie la ejecución

Este incidente se tramitará ante el magistrado instructor que está conociendo del asunto, acompañando copia del documento en que conste la garantía y de aquel con el que se acredite la iniciación del juicio.

Promovido el incidente se ordenará a la autoridad ejecutora la suspensión de la ejecución y que rinda un informe en el plazo de 3 días, pasando el cual se dictará la resolución correspondiente, en un término de 5 días, en la inteligencia que será sancionado económicamente el funcionario que no cumpla lo ordenado sobre el particular.

7) Incidente de falsedad de documentos.- Este incidente procede cuando alguna de las partes sostenga la falsedad de

(24) Código Fiscal de la Federación (artículo 227) Editorial Ecasa 1987

un documento incluyendo las promociones y actuaciones en el juicio (25)

El incidente se hará valer ante el magistrado instructor hasta antes de que se cierre la instrucción del juicio y a nivel de la Sala se resolverá lo conducente.

3.2 Cierre de la instrucción

Cierre de la instrucción en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación, el magistrado instructor declarará cerrada la instrucción después de que haya transcurrido el término de cinco días para que las partes formulen alegatos, el cual debe empezar a computarse diez días después de:

- a) que se haya notificado el acuerdo que recayó a la contestación de demanda o la ampliación de la misma.
- b) se hayan desahogado las pruebas
- c) se hayan resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento.
- d) se haya resuelto el incidente de recusación
- e) se haya practicado la diligencia que hubiese ordenado.

3.3 Causales de Nulidad

Las causales de nulidad.- Las causales de nulidad de una

(25) Código Fiscal de la Federación (art.229) Editorial Ecasa 1987

resolución administrativa, lo contempla el Código Fiscal de la Federación en su artículo 238, son las siguientes:

- 1) La incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución.

El antecedente de esta causal lo encontramos en el artículo 16 Constitucional al puntualizar que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente.

- 2) Omisión de los requisitos formales exigidos en las leyes, inclusive por la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso, lo que significa que todo acto de autoridad para ser válido jurídicamente, debe estar explícitamente motivado atento a lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, si no satisface este requisito el acto será nulo.

Todo acto de autoridad debe fundarse con precisión en la ley exactamente aplicable al caso, de lo contrario estará viciado de nulidad y el gobernado al que afecta tal actuación de la autoridad, podrá impugnarla haciendo valer esta causal de nulidad en el juicio que intente ante el Tribunal Fiscal de la Federación.

- 3) Vicios del procedimiento que afecten las defensas del

particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada. Lo anterior significa que en el caso de que ta los vicios no trasciendan al sentido de la resolución im pugnada, aún cuando los hubiere no se podrán tomar en - cuenta como causales de ilegitimidad.

- 4) Si los hechos que la motivaron no se realizaron fueron distintos, se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas.
- 5) Cuando la resolución administrativa dictada en ejercicio de facultades discrecionales no corresponda a los fines para los cuales la ley confirma dichas facultades. Esta causal de nulidad en el campo de sanciones tiene sus antecedentes en el artículo 22 Constitucional, al establecer que quedan prohibidas las multas excesivas o sea - aquellas que producen una finalidad diversa de la que - conforme a la Ley debió inspirar a la autoridad administrativa que las impuso. La multa excesiva se presenta cuando para su imposición no se toma en cuenta la situación económica del infractor, la gravedad de la infracción, si existe o no el dolo del infractor, la reincidenci a en la comisión del hecho infractor y los perjuicios ocasionados a la colectividad con elementos reales y concretos.

3.4 De la Sentencia

Es el acto que pone fin a la contienda, y es la resolución

decide la controversia promovida ante el Tribunal Fiscal de la Federación (26)

La Sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción en el juicio. Para ello el magistrado - - instructor formulará el proyecto respectivo de los 30 días siguientes al cierre de la instrucción.

En los artículos 236 al 239 del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente con respecto de la Sentencia: El proyecto de la misma deberá de formularse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio, y la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

Las sentencias tienen las características siguientes:

- 1) Las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la - Federación determinan la nulidad de actos o resoluciones administrativas o bien su validez.
- 2) Cuando dos de los tres magistrados están de acuerdo, la aprobación será por mayoría, pudiendo el magistrado disidente formular voto particular razonado o simplemente expresando que vota en contra del proyecto

que decide la controversia promovida ante el Tribunal Fiscal de la Federación (26)

La Sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala, - dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se - cierre la instrucción en el juicio. Para ello el magistrado instructor formulará el proyecto respectivo dentro de los 30 días siguientes al cierre de la ingstrucción.

En los artículos 236 al 239 del Código Fiscal de la - Federación establece lo siguiente con respecto de la Sentencia: El proyecto de la misma deberá de formularse dentro de los 45 días siguientes a aquel en que se cierre la instrucción del juicio, y la sentencia se pronunciará por unanimidad o mayoría de votos de los magistrados integrantes de la sala.

Las sentencias tienen las características siguientes:

- 1) Las sentencias que dicta el Tribunal Fiscal de la Federación determinan la nulidad de actos o resoluciones administrativas o bien su validez.
- 2) Cuando dos de los tres magistrados están de acuerdo, la aprobación será por mayoría, pudiendo el magistrado disidente formular voto particular razonado o simplemente expresando que vota en contra del proyecto

(26) De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, Editorial

teniendo para tal efecto un plazo que no excederá de 10 días, transcurrido el cual si no lo hace perderá ese derecho y deberá devolver el expediente (27)

3) Descripción de la sentencia:

- a) examinará todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, teniéndose la facultad de invocar hechos notorios (28)
- b) debe fundarse en derecho, es decir, debe mencionar los preceptos de la Ley ordinaria en que se apoye, y estos deben ser precisamente los que prevean la situación a la que se aplica.
- c) el fallo podrá reconocer la validez de la resolución impugnada; declarar la nulidad de tal resolución en forma lisa y llana para efectos los cuales deberán precisarse con claridad. En este último caso, la obligación deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.
- d) Se declarará la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución, en el caso de que la sentencia se haya dictado por falta de motivación fundamentación de la resolución impugnada; por vicios del procedimiento que afecten las defensas del particular o porque la resolución declarada nula se haya girado en el ejercicio de facultades discrecionales.

(27) Código Fiscal de la Federación (art.236) Ed.Ecasa 1987

(28) Código Fiscal de la Federación (art.237) Ed. Ecasa 1987

Las sentencias las emiten las Salas Regionales del Tribunal Fiscal de la Federación.

Las partes podrán formular excitativa de justicia ante la Sala Superior si el magistrado instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo señalado en el Código Fiscal de la Federación art. 240.

Al respecto resultan aplicables las Jurisprudencias números 3-43-68-85-90-131-169 y 174, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

TRIBUNAL FISCAL.- CUESTIONES EXCLUIDAS DE LA CONTROVER
SIA SEGUN EL ARTICULO 219 DEL CODIGO FISCAL DE LA FE-
DERACION.

Cuando una cuestion pudo proponerse y no se propuso en el recurso administrativo que dió ocasion a la emision del acto impugnado ante el Tribunal Fiscal, esa cuestion ya no puede plantearse en la demanda de nullidd, con arreglo a lo que dispone el artículo 219 del Código Fiscal de la Federación.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones - 494/5965/75 el 3 de septiembre de 1973 y 1098/77/11035/76 el 4 de octubre de 1978.

MULTAS FISCALES.- DEBE DECLARARSE LA NULIDAD DEL PROVEIDO EN QUE SE IMPONEN SI PREVIAMENTE SE HA NULIFICADO LA RESOLUCION EN LA QUE SE DETERMINA EL CREDITO CUYA OMISION DIO LUGAR A LA SANCION. Cuando se demue~~tra~~ tra en el juicio de nulidad que ha sido definitivamente anulada la resolución en la que se determina un crédito cuya omisión dió lugar a la sanción impuesta en el proveído impugnado, debe declararse la nulidad de éste, en razón de que de ser resoluciones conexas, al anularse la que sirve de fundamento a la que impone la sanción, esta resultará violatoria del artículo 16 Constitucional por indebida fundamentación y motivación. Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 38777/9583/76 del 4 de mayo de 1979, 108878/36/72/78 del 16 de mayo de 1979 y 407/78/13702/77 del 7 de junio de 1979

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL.- CASO EN EL QUE NO CONTRAVIENEN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 229 del Código Fiscal de la Federación. Si bien es cierto que las Salas del Tribunal deben examinar todos los puntos controvertidos de la resolución impugnada, de la demanda y de la contestación de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 229 del Código Fiscal de la

Federación, también lo es que pueden abstenerse de estudiar todas las cuestiones planteadas cuando encuentren un concepto de anulación fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada, pues siendo así resultaría innecesario analizar las demás argumentaciones de la actora y de la demanda, ya que cualquiera que fuera el resultado de ese estudio - en nada se variaría la anterior conclusión.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones: 1166/79 del 7 de octubre de 1980. 1206/78 del 13 de septiembre de 1979 y 216/79 del 22 de agosto de 1979.

INCOMPETENCIA.- No debe ESTUDIARSE de oficio.- El artículo 229 del Código Fiscal establece el principio de que las Salas deberán sujetarse a los planteamientos que les hacen las partes en el juicio de nulidad. En consecuencia, viola el citado numeral aquella sentencia en que se estudió la incompetencia de la autoridad que emitió la resolución sin que el actor la hubiera planteado, lo cual además de ser ilegal, deja en esta-

do de indefensión a la autoridad, al declararse la nulidad por un concepto o causal de la que no puede defenderse, favoreciéndose indebidamente a la actora al suplir la deficiencia de la queja, con lo cual se rompe el principio de equidad procesal.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 54/74 del 13 de febrero de 1981, 721/79 del 16 de enero de 1981 y 388/77 del 27 de noviembre de 1980.

SENTENCIAS.- ES INDEBIDO EXAMINAR LA MOTIVACION DEL MONTO DE UNA SANCION SIN ESTUDIAR PREVIAMENTE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD RELATIVOS A LA EXISTENCIA DE LA INFRACCION Y A LA PROCEDENCIA DE LA SANCION. Procesalmente resulta indebido que planteándose conceptos de nulidad sobre los fundamentos y motivos con los que la autoridad justifica en su resolución que se cometió la infracción y que debe sancionarse conforme a un determinado precepto se omita este examen previo y se entre directamente a analizar el concepto en el que se contravierta si el monto en que se fijó la multa se motivó legalmente, puesto que éste análisis presupone la determinación de que se cometió la infracción; y que debe sancionarse al infractor, por haber desestimado los conceptos de nulidad relativos. Procede por lo tanto decidir primero si existió la infracción, segundo, si la sanción era procente y por último si hubo

fundamentación y motivación sobre el monto de la misma.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1222/79, 315/80 y 1393/80 del 29 de abril de - 1981

SENTENCIAS EN EL JUICIO.- DEBE CONTENER LA FIRMA DE LOS TRES MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación, 225 y 227 del Código Fiscal de la Federación, la sentencia que pronuncie una Sala Regional debe ser firmada por los tres magistrados que integran, para su plena validez, pues en los términos del primer precepto citado la Sala está integrada por tres magistrados y aun cuando la resolución puede tomarse por mayoría, es indispensable que conste el voto de todos ellos a través de su firma como constancia de que la Sala pronunció el fallo; por tanto si no cumple con éste requisito, debe ordenarse la reposición del procedimiento para que subsane la omisión.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código

Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones -- 844/78 del 3 de noviembre de 1980, 227/79 del 28 de enero de 1981 y 1186/80 del 25 de mayo de 1982

LITIS EL JUICIO DE NULIDAD.- FORMA PARTE DE ELLA LA LEGALIDAD DE UNA DILIGENCIA DE NOTIFICACION CUANDO FUE IMPUGNADA EN EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. Si en el recurso contra el cobro de cuotas obrero patronales el particular manifiesta conocer la notificación del crédito la combate y se hace sabedor a partir de la fecha de interposición del recurso y el instituto lo sobrees por extem poraneidad, al considerar que la notificación se ajustó a derecho, el particular puede legalmente objetar en juicio de nulidad las razones en que se base el Instituto mencionado para declarar válida la notificación, pues ésta fue combatida desde el recurso aludido.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1571/81 del 5 de agosto de 1982, 1943/82 del 8 de diciembre de 1982, y 1733/82 del 4 de marzo de 1983.

SENTENCIA.- CUANDO DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA, DEBE SENALAR PARA QUE EFECTOS.- Según lo dispuesto por el artículo 230 del Código Fiscal de la

Federación (de 1967), las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación que declaren la nulidad de una resolución, deben señalar los términos conforme a los cuales la autoridad demandada debe emitir su nueva resolución, salvo dos excepciones que consigna el propio artículo, a saber:

a) que la sentencia se limita a reconocer la ineficacia del acto en los casos en que la autoridad haya demandado la anulación de una resolución favorable a un particular

o

b) que se limita a mandar reponer el procedimiento. De Acuerdo con lo anterior, y salvo las excepciones apuntadas, resulta que en estricto derecho, el Tribunal Fiscal de la Federación no debe emitir sus sentencias declarando la nulidad de la resolución impugnada, en forma "lisa y llana", sino que debe indicar para que efectos. Así pues cuando se impugna una resolución que recayó a un recurso administrativo y la sentencia declara su nulidad, debe señalarse que ésta es para el efecto de que la resolución anulada por ilegal sea substituida por otra que ponga fin al recurso interpuesto, el cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa y por consiguiente debe concluirlo mediante una nueva resolución que reemplace a la anulada dictada en los términos que se señalen en la sentencia.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1254/79 del 10 de septiembre de 1980, 532/82 del 24 de junio de 1982 y 1170/82 del 2 de marzo de 1983.

Respecto a la aclaración de Sentencias resulta aplicable la Jurisprudencia número 147 dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

ACLARACION DE SENTENCIA.- PROCEDE RESPECTO DE SENTENCIAS QUE DICTA EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACION.- No obstante que dentro del proceso contencioso establecido en el Código Fiscal de la Federación, no se contempla la hipótesis prevista en el artículo 233 del Código Fiscal de la Federación de Procedimientos Civiles, para aclaración de sentencias atento lo dispuesto en los artículos 169, 229 y 230 Código Tributario, cuando exista contradicción entre la parte considerativa y los resolutive de la sentencia o no se establezcan con claridad los términos en que la autoridad administrativa dicte una nueva resolución, es procedente dicha sentencia.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisio

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

nes 730/80 del 21 de abril de 1982, 1410/82 del 19 de octubre de 1982 y 1141/32 del 19 de octubre de 1982 y 1141/82 del 20 de octubre de 1982

3.5 Excitativa de justicia

La excitativa de Justicia.- Está contemplada en los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación. La Excitativa de Justicia procede ante la Sala Superior si el magistrado instructor no formula el proyecto respectivo dentro del plazo de un mes que tiene para tal efecto.

Recibida la excitativa, el Presidente del Tribunal solicitará informar al magistrado correspondiente, que deberá rendirle en 5 días y dará cuenta de ello a la Sala Superior.

Si se declara fundada la excitativa, la Sala Superior dará 15 días al magistrado, para formular el proyecto respectivo y de no hacerlo será sustituido.

En el supuesto de la que excitativa se promueva por haber dictado sentencia una Sala Regional, a pesar de existir el proyecto del magistrado instructor, el informe se solicitará al Presidente de la Sala quien deberá rendirlo en 5 días. Se dará cuenta a la Sala Superior, la que en caso de considerar fundada la excitativa, concederá un plazo de 10 días para que dicte la sentencia y de haber negativa se podrá sustituir a los magistrados renuentes.

Si un magistrado es sustituido en dos ocasiones, la Sala Superior podrá poner el hecho en conocimiento del Presidente de la República.

IV. RECURSOS

Los recursos en el procedimiento contencioso.- Son los medios de defensa para las partes tendientes a obtener en los términos legales de la propia autoridad emisora del acto recurrido o de otra jerárquicamente superior, una revisión del propio acto con el objeto de que lo revoque, anule o reforme en caso de encontrar comprobada la legalidad o la inoportunidad el mismo. Los Recursos administrativos en México tienen interés en el año de 1929, en que la Suprema Corte de Justicia sienta la Tesis de que la procedencia del amparo en materia administrativa está condicionada al agotamiento de los recursos o medios de defensa con que el particular cuenta para impugnar una decisión que lo agravie.

No todas las oposiciones del particular contra una decisión administrativa constituyen recursos administrativos. (29)

En México estas ideas no han sido claras; hay que caracterizar los recursos administrativos en sentido estricto y que oponer este concepto con lo que la doctrina contemporánea, particularmente la italiana, se llama la autotutela de la Administración Pública.

La auto-tutela de la Administración Pública deriva de la posibilidad en que la administración se encuentra en los casos que vamos a especificar, revocar o reformar, anular o suspender una decisión administrativa, sin que es-

(29) Carrillo Flores Antonio, Justicia Administrativa.

tas medidas sean la consecuencia de un derecho subjetivo hecho valer por un particular frente a la Administración.

La auto-tutela de la Administración prácticamente - puede traducirse en una real defensa para el particular por lo que Ihering y Jellinek llamaron "el reflejo del derecho: una determinación tomada por la Administración Pública en ejercicio de sus facultades revocando, modificando, anulando o suspendiendo una decisión administrativa, puede favorecer al particular.

Los recursos en el procedimiento contencioso están establecidos en el Código Fiscal de la Federación.

Los recursos que prevé el Código fiscal de la Federación son: Reclamación queja, revisión y revisión fiscal.

- 4.1 Recurso de reclamación. (Art. 242 del Código Fiscal de la Federación) procede ante la sala regional, en contra de resoluciones del Magistrado Instructor, relativas a: (30)
- a) la admisión o desechamiento de la demanda a las pruebas
 - b) la admisión o rechazo de la intervención del coadyuvante o del tercero.
 - c) cuando tenga por formulada la contestación de la demanda o la deseché

d) el sobreseimiento del juicio

El recurso debe interponerse dentro de los 5 días posteriores a la notificación de la resolución recurrida. El magistrado instructor correrá traslado a la contraparte para que en otro término de 5 días, exprese lo que a su derecho convenga y sin más trámite la sala resolverá lo correspondiente al recurso dentro de un siguiente plazo de 5 días. Cuando el recurso se interponga contra el acuerdo que sobresea el juicio antes del cierre de instrucción o en el caso de desistimiento del demandante, no será necesario dar vista a la contraparte.

4.2 Recurso de Queja.- Procede ante la sala superior contra resoluciones de las salas regionales violatorias de la jurisprudencia del propio tribunal. (artículo 245 del Código Fiscal de la Federación (31)

El término para interponerlo es de 15 días siguientes en que surta efectos la notificación respectiva.

Recibido el recurso por el Presidente del Tribunal correrá traslado a las partes y, en su caso a la sala regional, teniendo aquellas un término de 5 días para exponer lo que a su derecho convenga.

Desahogada la vista o transcurrido el plazo de 5 días la Presidencia del Tribunal turnará el recurso al Magistrado

(31) Sánchez Hernández Mayolo. Opúsculo sobre Derecho Fiscal, México 1981, ed. Olguín, S.A.

Instructor designado, para que proceda a formular el proyecto de resolución respectivo en un plazo no mayor de un mes a partir del día en que haya recibido el expediente del juicio. Elaborado el proyecto se turnará a la Sala Superior del tribunal, la cual resolverá lo conducente por mayoría de votos de los magistrados presentes.

Al respecto resulta aplicable la siguiente Jurisprudencia: la número 152, dictada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

QUEJA.- ES IMPROCEDENTE POR VIOLACION A LA JURISPRUDENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS Y DE LA SUPREMA CORTE.- De acuerdo con lo que dispone el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, el recursode queja procede en contra de las resoluciones de las Salas Regionales violatorias de la jurisprudencia del Tribunal, de lo que se infiere que la razón de ser de éste recurso radica en conservar la unidad de criterios en el Tribunal, lográndose esto mediante el acatamiento obligatorio por las Salas Regionales de la jurisprudencia que establece la Sala Superior. De ello debe inferirse que no contempla la posibilidad de examinar si la sentencia de la juzgadora acató la jurisprudencia de la Suprema Corte de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de confor-

midad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las quejas números 1068/79 del 24 de octubre de 1980 1064/80 del 2 de octubre de 1981 y 5/82 del 5 de noviembre de 1982).

- 4.3 Recurso de revisión.- Este recurso se encuentra establecido a favor de las autoridades para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen sobreimpuestos y las sentencias definitivas por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento siempre que afecten las defensas del contribuyente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidos en las propias resoluciones, cuando el interés del negocio exceda de 100 veces el salario mínimo general diario de la zona económica correspondiente al Distrito vigente al momento de su emisión, agregando que cuando la cuantía sea indeterminada el recurso procederá cuando el negocio sea importante y trascendencia, a juicio de la Secretaría del Estado. Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda.
- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso cualquiera que sea el monto del negocio, en los casos en que se controvierta el interés fiscal de la federación y el asunto sea de importancia y trascendencia a juicio del titular de la

citada Secretaría.

La Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación se encuentra integrada por 9 magistrados que forman el Pleno de la misma, quienes se reúnen en sesiones ordinarias, en las cuales resuelven las revisiones que se interponen en contra de las sentencias dictadas por las Salas Regionales las cuales pueden ser confirmadas o revocadas según el caso. Los fallos se pueden emitir por unanimidad o por mayoría de votos.

(32)

El plazo para interponer es de 15 días y se dirigirá por escrito al Presidente del Tribunal, se designará Magistrado Instructor que correrá traslado a la parte contraria por el término de 5 días para que exponga lo que a su derecho convenga.

Vencido el plazo, el Magistrado Instructor, formulará el proyecto de resolución que se someterá a consideración de la Sala Superior dentro del mes siguiente. Al respecto resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: las números 15-25-65 y 106 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

RECURSO DE REVISION.- EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTI-

(32) Código Fiscal de la Federación (art. 248 Editorial Ecasa 1987

TUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL SE ENCUENTRA LEGITIMADO PARA INTERPONERLO EN ASUNTOS EN QUE SE IMPUGNA UN REQUERIMIENTO DE PAGO RELATIVO A UNA FIANZA OTORGADA PARA GARANTIZAR ADEUDOS A FAVOR DE DICHO ORGANISMO.

En atención a que según lo dispuesto por el artículo 240 del Código Fiscal de la Federación el recurso de revisión ante la Sala Superior debe hacerse valer por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado a que el asunto corresponda, por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por los Directores o Jefes de los Organismos Descentralizados en su caso, para determinar si un recurrente se encuentra legitimado debe atenderse al aspecto formal y material de la resolución y aceptarse dicha legitimación tanto cuando la entidad que emitió la resolución impugnada dependa del titular recurrente (criterio formal) como cuando el contenido de la misma tenga relación o efecto el interés de la dependencia a su cargo (criterio material). Por lo tanto resulta legitimado el Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social para hacer valer el recurso de revisión cuando en una sentencia se declare la nulidad de su requerimiento de pago relativo a una fianza otorgada para garantizar adeudos a favor de ese organismo, toda vez que si bien el requerimiento es formula

do por la Tesorería de la Federación, el beneficiario de la fianza es el Instituto y por tanto, de subsistir la declaración de nulidad impugnada sus intereses resultarían afectados.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad a lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, de conformidad a lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 17/77/b434/76 del 21 de noviembre de 1978, 260/75/6413/74 de la misma fecha.

SEGURO SOCIAL.- LEGITIMACION DEL SUBDIRECTOR JURIDICO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISION.- Del análisis de las facultades de la Ley del Seguro Social de 1942 otorgaba al H. Consejo Técnico, se desprende que éste organo tenía entre otras la de "Expedir los reglamentos interiores del Instituto Mexicano del Seguro Social. Esta facultad que la otorgaba la fracción VI del artículo 117 de dicha ley, implicaba la de establecer todo el régimen de organización interna del Instituto. Esto quiere decir que si el H. Consejo Técnico tenía atribuciones para establecer el régimen interior del organismo, las tenía para señalar a los funcionarios competentes para sustituir al Director General en su ausencia de donde debe concluirse que el Consejo Técnico sí tenía fa

cultades para expedir el acuerdo número 325/067 del 17 de noviembre de 1971 y por tanto el Subsirector General Jurídico se encuentra en ese supuesto y debe reconocérsele su legitimación.

Tesis de Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones: 885/77/364/73, 358/77/9944/76 del 4 de diciembre de 1978 y 875/77/4843/76 del 2 de marzo de 1979.

REVISION.- FUNCIONARIO LEGITIMADO PARA INTERPONER - ESE RECURSO EN ASUNTOS DE FIANZAS PENALES CUYO BENEFICIARIO ES LA TESORERIA LOCAL.- De acuerdo con la aplicación analógica de los artículos 240 y 241 del Código Fiscal de la Federación, en materia de fianzas penales en las que el beneficiario es la Tesorería General de un Estado, el funcionario legitimado para interponer el recurso de revisión es el titular de la dependencia local encargada de las finanzas del Estado, ya que conforme a dichos preceptos, la legitimación corresponde al Titular del organismo a que el asunto corresponda.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción

III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 176/78 del 5 de abril de 1979 y 1620/79 del 24 de septiembre de 1980

REVISION. LEGITIMACION DEL SUBSECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR PARA INTERPONER ESE RECURSO.- De acuerdo con el artículo 39 del Reglamento Interior de la Secretaría de Comercio en relación con los artículos 240 al 241 del Código Fiscal de la Federación, el Subsecretario de Comercio Interior está legitimado para interponer el recurso de revisión, ya que conforme al precepto reglamentario citado, en asuntos judiciales el titular de esa Secretaría podrá ser suplido legalmente por dicho funcionario lo que acontece tratándose de asuntos de la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación cuyas sentencias son de naturaleza judicial.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 953/78 del 24 de octubre de 1980, 297/81 del 13 de octubre de 1981 y 1638/80 del 22 de octubre de 1981

Respecto al término de la revisión resultan aplicables las jurisprudencias números 54-175-179, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación

REVISION.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA A LAS SUBPROCURADURIAS FISCALES AUXILIARES - SURTE EFECTOS PARA SU

INTERPOSICION._ CODIGO FISCAL VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 1979.- Con base en las facultades otorgadas a las Subprocuradurías Fiscales Auxiliares, por los artículos 82 y 83 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público vigente hasta el 31 de diciembre de 1979, al actuar estas últimas en representación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las notificaciones que se les hagan dentro del juicio, incluyendo la de la sentencia surten efectos para el C. Titular del Ramo y deben tomarse en consideración para computar el término establecido en el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación para interponer recurso de revisión.

Tesis de jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones: 1004/75, 835/79 y 43/80 del 5 de junio de 1980.

RECURSO DE REVISION.- QUEDA SIN MATERIA SI COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO DE QUEJA SE REVOCO LA SENTENCIA RECURRIDA.- Cuando en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional se hacen valer simultáneamente los recursos de revisión y de queja y, al examinar este último, se concluye que se violó una jurisprudencia, revocándose la sentencia recurrida y ordenándose devol-

ver los autos a la Sala de origen para que la acate, el recurso de revisión queda sin materia al haber dejado de existir jurídicamente la sentencia contra la que se interpuso.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 440/80 del 24 de agosto de 1981, 7746 S1 del 22 de noviembre de 1982 y 1433/80 del 5 de agosto de 1983.

AGRAVIO INOPERANTE. LO ES QUE PRETENDE COMBATIR LA SENTENCIA RECURRIDA MANIFESTANDO QUE EL DESVIO DE PODER DEBE PROBARLO EL PARTICULAR SI LA SALA DEL CONOCIMIENTO DECLARO LA NULIDAD DE LA RESOLUCION IMPUGNADA POR FALTA DE MOTIVACION EN LA CUANTIA DE LA SANCION. Si la Sala juzgadora declara la nulidad del proveído impugnado porque no se motivó el monto de la sanción impuesta y la autoridad recurrente pretende combatir dicha sentencia manifestando que el desvío de poder corresponde probarlo al particular, el agravio respectivo debe considerarse inoperante porque no combate el fallo recurrido, ya que el desvío de poder y la falta de motivación en el monto de una sanción son causales de anulación diversas.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 2231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 48/82 del 24 de junio de 1982, 2411/82 del 15 de junio de 1983 y 2339/82 del 3 de agosto de 1983.

Respecto a la Procedibilidad en la revisión resultan aplicables las Jurisprudencias: números 32 y 34, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

FIRMA FACSIMILAR.- CONSTITUYE UN VICIO DE LA PROPIA RESOLUCION Y NO DE SU NOTIFICACION. La existencia de una firma facsimilar en una resolución, entraña una causa de anulación que puede hacerse valer en el juicio de nulidad, ya que en el mismo no se ataca la ilegalidad de la notificación, sino la contravención de formalidades que debe reunir la propia resolución impugnada. Por tanto, no es procedente exigir la previa interposición del recurso de nulidad de notificaciones.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 72/78/3855/76 del 7 de febrero de 1979, 1146/78/4515/77 y 679/78/11071/77 del 5 de abril de 1979

RECURSO DE REVISION.- REQUISITO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA.- Del análisis de la redacción del artículo 240 del Código Fiscal de la Federación y de su Exposición de Motivos, permite afirmar que se trata de un recurso excepcional. Es por ello que dicho precepto exige como requisito de procedencia de este recurso que a juicio del titular el asunto es importante y trascendente, lo cual, a su vez debe interpretarse en el sentido de que ese juicio debe constar en forma expresa e indubitable y no puede ser determinada a base de presunciones o inferencias, pues sólo así puede estimarse en el sentido de que ese juicio debe constar en forma expresa e indubitable y no puede ser determinada a base de presunciones o inferencias, pues solo así puede estimarse que el titular ha evaluado conscientemente esa circunstancia.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 694/75/4901/75/249/77/8682/76 y 564/75/801/75 del 20 de mayo de 1979.

Respecto a la sentencia en la revisión resultan aplicables las jurisprudencias: números 33-37-58-59-70 y 81 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

REVISION.- AGRAVIOS INOPERANTES.- Si no ataca la autoridad recurrente los fundamentos esenciales en que se sus-

tenta la sentencia motivo de la revisión, los agravios expresados deben estimarse inoperantes y en consecuencia debe confirmarse el fallo recurrido.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 1046 77/198377/273/78/5791/77 y 221/78/2006/77 del 8 de enero de 1979

REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD.-
CUANDO NO SE NOTIFICA PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA QUE INTRODUCE ELEMENTOS AJENOS A LITIS - De conformidad con el sistema previsto en los artículos 165, 176 y 194 del Código Fiscal de la Federación, cuando la autoridad al contestar la demanda - plantea sobreseimiento del juicio por extemporaneidad de la demanda, alegando y aportando pruebas de que la notificación de la resolución recurrida fue hecha con anterioridad a la fecha señalada por el actor, y se le debe notificar a éste personalmente el auto que tiene por contestada la demanda para que esté en aptitud de plantear en aplicación de demanda, la nulidad de la notificación del acto impugnado y de la cual no existe prueba concluyente hubiere conocido el antes de la interposición del juicio. De no actuarse así se incurre en una violación

procesal esencial y en consecuencia deberá revocarse la sentencia para que la Sala reponga el procedimiento.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 445/78/10652/77, 542/77/3092/77 del 19 de enero de 1979 y 238/75/5086/74 del 10 de abril de 1979.

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE TOMA EN CUENTA LA CONTESTACION DE LA DEMANDA OPORTUNAMENTE PRESENTADA.- Deben declararse fundados los agravios y ordenar la devolución de los autos a la Sala de origen a fin de que reponga el procedimiento, cuando no se tome en cuenta la contestación de la demanda, si la autoridad prueba haberla presentado dentro del término legal, toda vez que no debe pararle perjuicio el que por razones ajenas a ella se recibiera dicha contestación por la Sala con posterioridad a la fecha en que se pronunció la sentencia.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 706/73 del 12 de febrero de 1979, 326/73 del 23 de febrero de 1979 y 1227/73 del 17 de mayo de 1979.

PROCEDIMIENTO.- DEBE REPONERSE CUANDO NO SE ENPLAZA A LA AUTORIDAD QUE EMITIO EL ACTO.- En aquellos casos en que la Sala a que no haya emplazado a la autoridad que emitió el acto impugnado, debe ordenarse la reposición del procedimiento para el efecto de que se le corra traslado de la demanda, no obstante a que el actor no la hubiera señalado con ese carácter, ya que según lo dispuesto por el artículo 173, fracción II, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, son autoridades demandadas las que dicten u ordenen ejecuten o traten de ejecutar el acto reclamado, y no solamente aquéllas designadas en el escrito de demanda.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 24478 del 16 de enero de 1979 y 161/75 del 28 de febrero de 1979.

PROCEDIMIENTO.- SE DEBE REPONER POR NO HABER SIDO ENPLAZADO A JUICIO EL TERCERO INTERESADO.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción III del Código Fiscal de la Federación, será parte de un juicio de nulidad el tercero que del procedimiento administrativo aparezca como titular de un derecho incompatible con el que pretende el actor; en tal virtud, de acuerdo

con lo previsto por el artículo 200 del citado ordenamiento, debe ser emplazado a juicio corriéndole traslado con una copia de la demanda, y de no hacerlo así, - se comete una violación substancial al procedimiento - debiendo por consiguiente, ordenarse la reposición del mismo, a fin de que se de cumplimiento al último de - los dispositivos legales invocados.

Tesis de jurisprudencia sustentada por ésta Sala Superior del Tribunal fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III - del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 659/78 del 26 de junio de 1979, 138/80 del 6 de octubre de 1980/

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA.- NO ES OBLIGATORIO CITAR LOS PRECEPTOS QUE LA FUNDEN EN LA RESOLUCION QUE DICTE SI ESTA PREVISTA EN ORDENAMIENTOS GENERALES PUBLICADOS.- La autoridad emisora de la resolución no está obligada a citar en la misma los preceptos legales que funden su competencia si ésta deriva - de un ordenamiento general publicado en el Diario Oficial de la Federación, ya que la obligación de citar - las disposiciones legales que apoyan la actuación de - la autoridad y los hechos que las hacen aplicables se refiere a la causa legal del procedimiento y no a la competencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 1529/79, 23/79 y 1077/79 del 5 de noviembre de 1980

Respecto a la sentencia en el Recurso resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias: números 23, 60-113-146 y 153 dictadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

SOBRESEIMIENTO.- DURANTE LA TRAMITACION DE UN RECURSO DE REVISION.- De acuerdo con lo establecido por los artículos 190 fracción VII, 191 fracción I y II del Código Fiscal de la Federación procede decretar el sobreseimiento del Juicio de nulidad en el que se encuentre interpuesto el recurso de revisión previsto por los artículos 240 y 241 del Código Fiscal, cuando de constancias de autos se desprende que la resolución combatida en primera instancia ha quedado sin efectos, pues dicha circunstancia origina que a su vez quede sin materia el juicio.

Tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 985/77 1011578 del 4 de septiembre de 1978, 150/72/575/72 del 27 de septiembre de 1973 y 344/76/986/75 del 23 de febrero de 1979

RECURSO DE REVISION.- EN EL NO SE PUEDEN CAMBIAR LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION DE LA AUTORIDAD.- En el recurso de revisión la autoridad debe referirse y com batir los fundamentos de la sentencia recurrida, pero se puede cambiar o mejorar los fundamentos de la resol ución impugnada, ya que si el artículo 204 del Código Fiscal de la Federación prohíbe que en la contesta ción se cambien los fundamentos de derecho de la men cionada resolución, con mayor razón la autoridad se en cuentra impedida para cambiarlos o suplirlos al inter poner el recurso de revisión.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 211 fracción III del Código Fiscal de la Federación al resolver las revisiones 216/79 del 22 de agosto de 1979, 198/79 del 3 de octubre de 1979 y 190/79 del 15 de febrero de 1980

REVISION.- LA SALA SUPERIOR AL RESOLVER DICHO RECURSO PUEDE ESTUDIAR DE OFICIO LAS VIOLACIONES SUBSTANCIALES AL PROCEDIMIENTO QUE SE HAYA COMETIDO. En tanto que la revisión en amparo y la que se tramita ante la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación son semejantes, con base en una aplicación análogica del artículo 91 de la ley de Amparo, si al conocer del recurso de revisión la Sala Superior descubre violaciones substanciales al procedimiento, deberá revocar la sentencia re-

currida y ordenar que esas violaciones sean reparadas sin que sea menester entrar al estudio de los agravios hechos valer por el recurrente, pues su análisis es ennecesario, toda vez que están enderezadas contra una sentencia que ha dejado de tener existencia legal.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1108/78 del 6 de marzo de 1980, 288/79 del 6 de noviembre de 1980 y 1581/80 del 14 de enero de 1982.

ACLARACION DE SENTENCIA.- EL QUE NO SE HAGA VALER NO IMPIDE QUE SE PLANTEE COMO AGRAVIO LA IRREGULARIDAD QUE SE INCURRIO.- En virtud de que la aclaración de sentencia que establece el artículo 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, no es un recurso, no existe la obligación de las partes de agotarla y por ello en la revisión pueden hacerse valer como agravios las irregularidades a que alude el precepto antes citado, o sean las contradicciones, ambigüedad u obscuridad en que hubiere incurrido la sentencia de primera instancia, aunque no se hubiere agotado previamente la referida aclaración de sentencia.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con

con lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1498/79 del 8 de septiembre de 1980 326/82 del 28 de mayo de 1982 y 1141/82 del 20 de octubre de 1982

RECURSO DE REVISION.-SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS QUE _
DEN LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS DE UNA RESOLUCION NEGATIVA
FICTA. De conformidad con el artículo 204 del Código -
Fiscal de la Federación, en el caso de negativa ficta la
autoridad debe dar los fundamentos y motivos de su reso-
lución en la contestación de demanda. En consecuencia,
si las autoridades demandadas no contestan la demanda
interpuesta por el particular en contra de una resolución
negativa ficta, debe considerarse que precluyó su derecho
para dar los fundamentos y motivos de su resolución, ra-
zón por la cual la autoridad pretende dar la fundamenta-
ción y motivación de la resolución en el recurso de re--
visión, los agravios correspondientes deben considerarse
inoperantes.

Tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior
del Tribunal Fiscal de la Federación, de conformidad con
lo previsto por el artículo 231 fracción III del Código
Fiscal de la Federación, al resolver las revisiones 1544/
81 del 30 de abril de 1982 y 526/82 del 24 de junio de
1982

- 4.4 Revisión fiscal.- el recurso de la revisión fiscal, este recurso procede contra las resoluciones dictadas sobre el recurso de revisión. Las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la segunda sala de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación dentro del plazo de 15 días (33)

El escrito que contenga el recurso deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de estado, departamento administrativo u organismo descentralizado y, en caso de ausencia, por quien legalmente debe sustituirlo. En el mismo documento se expondran las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata.

Aceptado el recurso por la Suprema Corte, ésta lo resolverá lo que corresponda en cuanto al fondo.

(33) Código Fiscal de la Federación (art. 250) Editorial Ecasa 1987

CONCLUSIONES

- 1 - Los antecedentes del Tribunal Fiscal de la Federación no se encuentran en la Ley de Justicia Fiscal sino que se remontan a la época de la Colonia, ya que en las Leyes de Indias se contemplaba la existencia de un recurso interpuesto en contra de los actos llevados a cabo por los Oficiales Reales, ante la Real Audiencia. Posteriormente se creó la Junta Superior de Hacienda que cumplía con funciones análogas a las del Tribunal Fiscal. De lo anterior se obtiene que desde la época de la Colonia se impartía justicia en materia fiscal.
- 2 - El Tribunal Fiscal de la Federación es un verdadero instrumento de justicia tributaria
- 3 - Por más de 40 años el Juicio de Nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación ha constituido un medio de defensa para los contribuyentes de tributos federales traduciéndose en una verdadera garantía de legalidad en esta materia.
Por otra parte se hace preciso que los fallos en primera instancia que versan sobre violaciones procesales sean inapelables quedando firme la sentencia que al efecto se hubiera dictado.

- 4 - Se hace imprescindible que el Tribunal Fiscal deje de ser declarativo y pase a ser de plena jurisdicción, contando con los medios para exigir el cumplimiento de sus fallos.
- 5 - La competencia de las Salas Regionales, por razón de territorio o jurisdicción debe condicionarse al domicilio del actor y no del demandado.
- 5-a. En el artículo 202 fracción IV del Código Fiscal de la Federación únicamente, se hace referencia al consentimiento tácito haciéndose abstracción del consentimiento expreso el cual también puede darse en los casos en que el causante manifieste estar conforme con los términos en que fue emitido el acto administrativo.
- 5.b. Al referirse la fracción X del artículo 202 a que constituye una causal de improcedencia el que no se haga valer agravio alguno en la demanda se debe entender en el sentido de que del contenido de la misma no se desprende el que se precise la parte de la resolución que lo causa, o preceptos legales violados, así como el concepto por el cual fueron infringidos éstos.
- 6 - El Código Federal de Procedimientos Civiles únicamente puede ser aplicado, en forma supletoria respecto de aquellas figuras que se encuentren contempladas dentro del procedimiento contencioso administrativo.

- 7 - El hecho a que unicamente su puede autorizar a Licenciados en Derecho, no debe implicar el que quien no lo sea esté impedido para oír y recibir notificaciones, siempre y cuando se le haya mencionado en la demanda.
- 8 - De la interpretación sistemática al párrafo final del artículo 200 se debe entender que la autorización a Licenciados en Derecho lo es para promover a nombre de quien demanda no siendo posible, en consecuencia que lo haga alguien que no ejerza esta profesion. Por otra parte esto no debe de confundirse con el hecho de que quien demande el juicio debe ser abogado ya que al efecto basta con que se acredite su personalidad conforme a derecho.
- 9 - Seria ideal el que se estableciera como requisito de procedibilidad de la demanda de nulidad el que la misma fuera firmada por un abogado patrono, como asesor legal de quien promueve tal y como ocurre en los juicios civiles que se tramitan ante tribunales del Estado de México, conforme al Código de Procedimientos Civiles de dicho estado.
- 10 - En el artículo 198 fracción III se establece que guarda el carácter de parte el Titular de la Secretaría de Estado u organismo descentralizado del que depende la emisora ya que no se justifica el que, un Secretario de Estado se tenga que ver en la necesidad

de producir contestación a la demanda. Por otra parte en el terreno práctico se ha visto que en la mayoría de los casos se abstiene de hacerlo, o bien lo hace por conducto de un subordinado casi siempre - adhiriéndose a los términos en que la emisora de la resolución impugnada lo hizo.

- 11 - Al adicionarse la fracción II del artículo 198, considerándose como parte a la Secretaría de Hacienda, en aquellos juicios en que se controvierte el interés fiscal, se debe entender que es parte en todos los juicios, excepto en los de pensiones militares, ya que no cabe duda de que en todo juicio se controvierte el interés fiscal. Por tanto hubiere sido más conveniente que se les considerara abiertamente como parte en todos los juicios dentro de lo que pudiera haber sido la fracción IV del artículo 198 en comento.

- 12 - En el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación se incluye una verdadera innovación al establecerse que el término de 45 días para la interposición de la demanda de nulidad puede correr a partir del momento en que el afectado haya tenido conocimiento del acto impugnado, o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor del mismo cuando no exista no

tificación legalmente hecha. Lo anterior significa que de ésta manera se puede convalidar cualquier vicio que haya existido en el procedimiento de notificación.

- 13 - El hecho de que en el artículo 207 precitado se establezca que el escrito de demanda debe presentarse directamente ante la Sala Regional en cuya circunscripción radique la autoridad que emitió la resolución, no significa de modo alguno en que por el hecho de presentarse la demanda en una Sala diversa a la competente, se deba considerar en su caso como extemporánea, ya que al efecto operan las figuras procesales de la declaratoria e inhibitorio. Ello se ve reflejado en el artículo 218 del Código Fiscal de la Federación en el que se establezca que cuando ante una de las Salas Regionales se promueve juicio de la que otra deba conocer, de plano comunicará su resolución a la que en su concepto corresponderá ventilar el negocio, enviándole los autos. En caso de controversia será la Sala Superior la que resuelva.
- 14 - En el artículo 210 del Código Fiscal de la Federación se contemplan dos casos en los cuales procede la ampliación de demanda, a saber: a) Cuando se demanda la nulidad de una resolución negativa ficta, b) cuan se plantee en la contestación el sobreseimiento por

extemporaneidad en la presentación de la demanda. - Al respecto se pasa por alto el caso en que el actor desconozca los fundamentos de la resolución impugnada, el cual si se contemplaba en el artículo 194 del Código Fiscal de la Federación anterior.

- 15 - Tratándose de notificaciones existe una confusión en la redacción de los artículos 251 a 258 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que, por una parte se hace referencia a que las mismas podrán hacerse en los locales de las Salas, si las personas se presentan dentro de las 24 horas siguientes a aquella en que se haya dictado resolución, lo cual resulta difícil de determinar en el terreno práctico ya que entre la fecha en que se elabora un proyecto y aquella en que queda totalmente sancionado por los Magistrados, transcurren varios días. Por otra parte en el artículo 253 del Código Fiscal de la Federación se pasa por alto el que algunos autos deben ser también notificados personalmente, como el que tenga por desecheda la demanda.

- 16 - En términos del párrafo final del artículo 214 del Código Fiscal de la Federación si la contestación es "irregular", el instructor está obligado a prevenir a la autoridad respectiva para que la complete, lo cual rompe con el principio de igualdad de las partes, que tratándose del juicio de nulidad parte

de una desigualdad, representada por la circunstancia de que el demandado es el estado; por tanto siguiendo el criterio del código anterior, resultaba más equitativo el que al producir su contestación la autoridad, esta estuviera totalmente requisitada.

- 16.1 En el caso de que la autoridad demandada no acompañe copias de los anexos a su contestación, se hace necesario que el instructor la requiera a efecto de estar en posibilidades de correr traslado con ellos a la actora.
- 17 - Atendiendo el contenido de los artículos 92 del Código Fiscal de la Federación anterior y 37 del Código Fiscal de la Federación vigente, la resolución negativa ficta también puede configurarse respecto de todo tipo de autoridades administrativas las cuales se deben considerar que guardan el carácter de fiscales al imponer sanciones.
- 18 - Conforme a lo dispuesto por el artículo 203 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, procede el sobreseimiento del juicio cuando la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado, ello en relación con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 215 del Código Fiscal de la Federación, en que se establece que en la contestación de demanda podrá revocar la resolución impugnada. En este aspecto se

pasa por alto el que al sobreseer el juicio el Magistrado Instructor de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 30 fracción V de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación se deja al actor en estado de indefensión, ya que no se le corre traslado del acuerdo que recayó a la contestación de demanda.

- 19 - De manera inexplicable en el artículo 209 penúltimo párrafo se establece que en ningún caso se requerirá el envío de un expediente lo cual es contradictorio con lo dispuesto por el artículo 230 del mismo ordenamiento en que se precisa que en los juicios que se tramitan ante el Tribunal Fiscal de la Federación, serán admisibles toda clase de pruebas, debiendo comprenderse dentro de estas la instrumental de actuaciones.
- 20 - Resulta absurdo que en el II párrafo del artículo 230 del Código Fiscal de la Federación se establezca que las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado sentencia, ya que en todos los juicios, una vez cerrada la instrucción no es posible que se lleve a cabo ninguna actuación, rompiéndose por tanto con éste principio. En todo caso debió decir "... siempre que no se haya cerrado la instrucción".

- 21 - No existe momento procesal oportuno para ventilar el so
breseimiento del juicio sea decretado por el instructor
o por la Sala. Tampoco se señala en ningún dispositi-
vo el que se pueda decretar de oficio el sobreseimien-
to.
- 22 - Con mucha frecuencia se confunden las causales de impro-
cedencia con las de sobreseimiento. Las primeras se
encuentran contempladas en el Artículo 202 del Código
Fiscal de la Federación y se refieren a aquellos casos
en que no procede el juicio ante el Tribunal Fiscal de
la Federación. Las segundas se consagran en el Artícu-
lo 203 del Código Fiscal de la Federación y se refie--
ren a los casos en que se debe dar por concluido el -
juicio, sin que se resuelva el fondo del asunto contem-
plándose entre ellos el que aparezca alguna de las cau-
sales de improcedencia. Las causas de improcedencia
pueden llegar a ser causas de sobreseimiento, pero no
necesariamente lo son siempre.
- 23 - Existe una contradicción en el artículo 222 del Código
Fiscal de la Federación toda vez que por una parte se
señala que la sala que conozca el juicio más reciente
deberá enviar los autos a la que conoce el primer jui-
cio, ello condicionado a que se hubiera decretado la
acumulación, lo que resulta imposible ya que para ese
efecto se hace indispensable que primero se hubiere
enviado el expediente respectivo. Es decir que, de -
acuerdo con los términos del precepto en cita, primero

se debe decretar la acumulación y después enviarse el expediente correspondiente al juicio acumulado, lo que resulta absurdo. En ningún momento se señala la secuencia que debe seguirse para el trámite de acumulación.

- 24 - Para tramitar el incidente de suspensión de la ejecución se deben dar los siguientes supuestos: a) Que la autoridad ejecutora niegue la suspensión. b) Que rechace la garantía ofrecida. c) Que reinicie la ejecución. Al efecto se exige que por una parte se acompañe copia del documento en que se haga constar la garantía y por la otra copia de aquellos en que conste la iniciación del juicio, lo que resulta innecesariamente ya que en autos obran los originales de dichas actuaciones.
- 25 - Existe una corrección entre los artículos 144 último párrafo y 227 del Código Fiscal de la Federación, ya que aquel se refiere a que en caso de negativa o violación a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución, se puede interponer queja ante el Tribunal Fiscal de la Federación, debiendo la Sala del conocimiento suspender provisionalmente el procedimiento administrativo de ejecución, ordenando se rinda informe en un plazo de tres días. Por su parte el segundo de los preceptos en cita establece exactamente lo mismo.

26 - El término de 10 días a que se refiere el artículo 235 del Código Fiscal de la Federación resulta caprichoso. Además en lugar de referirse a que dicho plazo correría después de haberse contestado la demanda debió de precisarse que ello ocurriría dentro de ese mismo plazo.

27 - El artículo 235 del Código Fiscal de la Federación adolece de una mala redacción en que debe decretarse el cierre de la instrucción, se refiere a cinco situaciones distintas, las cuales va separando a través del uso alternativo de la letra "O". Al efecto se sugiere la siguiente redacción: "El Magistrado Instructor concederá a las partes un término de cinco días para que formulen alegatos, ello a partir de que se den las siguientes hipótesis:

I.- Hubiera surtido sus efectos la notificación del acuerdo que recayó a la contestación de la demanda o a la ampliación de la misma.

II.- Se hubieren desahogado las pruebas y resuelto los incidentes de previo y especial pronunciamiento.

Una vez formulados los alegatos, o que se hubiere vencido el plazo para tal efecto, dentro de los diez días siguientes se declarará cerrada la instrucción.

28 - Es un error que en el artículo 208 fracción Vi se establezca que la demanda debe indicar la expresión de agravios que le causan al particular el acto impugnado,

toda vez que el concepto de agravio sólo es valedero en el juicio de amparo. Por otra parte dicho precepto se contrapone con el diverso 238 del mismo ordenamiento en que se habla de causales de ilegalidad de una resolución administrativa, no así de agravios, expresándose textualmente: "Se declarará que una resolución administrativa es ilegal cuando se demuestre alguna de las siguientes causales".

- 29 - Para la configuración de un agravio en materia de Amparo se requiere que se reúnan los siguientes aspectos:
- a) Precisar la parte de la resolución que lo causa,
 - b) Citar el precepto o preceptos legales violados y
 - c) Detallar el concepto por el cual fueron infringidos éstos.

Tratándose de una demanda de nulidad se considera que basta con que por principio de cuentas se determine cuál de las causales previstas por el artículo 238 se da en el caso en particular, así mismo se debe precisar el artículo o artículos que fueron violados, o bien los que se dejaron de aplicar.

- 30 - Siendo que el Tribunal Fiscal es de pleno derecho las sentencias que dicte se deben ceñir a examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, no siendo dable que pueda subsanar la deficiencia de la queja, no pudiendo tampoco anular actos no impugnados en la demanda.

- 31 - El plazo de 45 días que se concede para la emisión de la sentencia resulta muy limitado dado que se pasa - por alto el hecho de que en el Tribunal Fiscal de la Federación existe rezago en los asuntos. Por otra parte, en el artículo 236 del Código Fiscal de la Federación se establece que para dictar resolución en los casos de sobreseimiento no será necesario que se hubiese cerrado la instrucción sin que se precise el momento procesal en que esto pueda ocurrir, siendo - además obvio toda vez que no se puede dar el caso de que después de cerrada la instrucción se declare el sobreseimiento.
- 32 - En la práctica no opera el procedimiento de exitativa de Justicia contemplada por el artículo 241 del Código Fiscal de la Federación ya que una vez presentada ésta y requerido que fue el instructor se avoca de inmediato a la emisión del fallo respectivo, no dando cabida a que continúe el procedimiento.
- 33 - Se puede interponer recurso de reclamación en contra de el sobreseimiento decretado por el instructor, el cual sólo se puede dar en tratándose de desistimiento o revocación del acto reclamado.
- 34 - No se marca el momento procesal oportuno para que se resuelva el recurso de reclamación ya que sólo se indica en el artículo 243 que después de correrse traslado a la contraparte, sin más trámite se dará cuenta a la Sala para que resuelva en el término de cinco -

días, sin que se precise nada respecto al desahogo de la vista respectiva.

- 35 - En algunos casos se interponen conjuntamente en contra de una sentencia el recurso de queja, por una parte y el juicio de amparo por la otra sin que se establezca dispositivo alguno y que trámite se debe dar al asunto. Asimismo se puede dar el caso de que el actor se vaya en queja y la autoridad en revisión cuando habiéndose declarado la nulidad de la resolución impugnada se vio l6 alguna jurisprudencia de la Sala Superior.
- 36 - Debiera de concederse el recurso de revisión para ambas partes, condicionándose ésto a que el fallo pronunciado por la Sala Superior no pudiese ser objeto del recuso alguno; o bien, desaparecer la instancia de revisión fiscal para la autoridad misma de la que podrían conocer los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia - Administrativa.
- 37 - Las sentencias dictadas en primera instancia por las - Salas Regionales en que se declare la nulidad del acto reclamado por violaciones procesales no deben hacerse objeto de recurso alguno quedando firmes en sus términos.
- 38 - No debería de ser obligatoria la jurisprudencia del - Tribunal Fiscal, dado que no guarda el carácter de definitivo, toda vez que puede ser modificada por el Tribunal de alzada.

39 - En la reforma de que se hizo objeto el artículo 209 del Código Fiscal de la Federación, vigente a partir del 1.º de enero de 1985, establece que cuando se omitan los datos previstos en las fracciones I, II, III y VII, el Magistrado instructor requerirá mediante notificación personal al demandante para que los proporcione en el plazo de cinco días, apercibiéndolo de que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la demanda. Lo anterior significa que en caso de no consignarse los hechos que den motivo a la demanda, omitiéndose señalar las pruebas que se ofrecen, así como tampoco expresarse agravios, no debe mediar prevención alguna por parte del instructor, lo que viene a terminar con la práctica de presentar escritos "irregulares". Tal situación es injusta en razón de que en todos los procedimientos civiles, laborales, aún en amparo, se deja la oportunidad al particular para que en caso de ser su demanda oscura o irregular, pueda concretarla.

40 - En la reforma del 1.º de enero de 1985 al penúltimo párrafo del artículo 209 del Código Fiscal de la Federación se establece que de no presentarse los documentos a que se refieren las fracciones I, VI y VII de dicho precepto, el instructor deberá requerir al demandante para que los presente en el plazo de cinco días, con el apercibimiento que de no hacerlo se tendrán por no ofrecidas las pruebas respectivas, agregando que en

que en tratándose de los avisos previstos por las -
fracciones I a la IV, el apercibimiento deberá ser en
el sentido de que se tendrá por no presentada la de-
manda. Lo anterior resulta del todo justo toda vez -
que en los términos en que originalmente estaba radi-
cado el precepto en comento, el apercibimiento de que
se hacía objeto el demandante lo era en el sentido
de tener por no presentada su demanda, en todos los
casos, lo cual resultaba injusto en razón de que se -
podía dar el supuesto de que mediara un desistimiento
por el hecho de que no se hubieren acompañado pruebas.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Bielsa Rafael, Sobre lo Contencioso Administrativo, Sta. Fé, Argentina Editorial CALTELLVI, 1965.
- 2.- Briseño Sierra Humberto, Derecho Procesal Fiscal, 2a. Edición, Cárdenas, Editor y Distribuidor, México 1975
- 3.- Carrillo Flores Antonio.- La Justicia Federal y la Administración Pública, Porrúa 1973
- 4.- Fernández Cuevas José Mauricio - Jurisprudencia en Materia Fiscal, México, Editorial Jus, 1976
- 5.- Fraga Gabino - Derecho Administrativo, Editorial Porrúa, 1984
- 6.- Garza Sergio Francisco de la - Derecho Financiero Editorial Porrúa, México 1979
- 7.- Heduan Virues Dolores, Las funciones del Tribunal Fiscal de la Federación, México, Compañía Editorial Continental, 1981
- 8.- Lomelf Cerezo, Margarita: Estudios Fiscales, México Tribunal Fiscal de la Federación, 1981
- 9.- Nava Negrete Alfonso, Derecho Procesal Administrativo Editorial Porrúa, México 1963
- 10.- Pina Rafael de - Derecho Procesal Fiscal. Editorial Porrúa 1977
- 11.- Porras y López Armando - Derecho Procesal Fiscal - Texto Universitario, 1979
- 12.- Pugliese Mario.- La Prueba en el Derecho Tributario Editorial Jus. 1949
- 13.- Sánchez Hernández Mayolo - Opúsculo Sobre Derecho Fiscal México 1986, Editorial Ulguín, S.A.
- 14.- Serra Rojas Andrés, Derecho Administrativo, 4a. Edición, Editorial Porrúa, México 1988

LEGISLACION CONSULTADA.

Código Federal de Procedimientos Civiles

Código Fiscal de la Federación - Editorial Ecasa 1986

Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos

**Jurisprudencia del Tribunal Fiscal de la Federación
1979-1983**

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación

**Obra Conmemorativa de los 45 años del Tribunal Fiscal de
la Federación, tomos II y III**